



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito
Barranquilla, Atlántico

Fijado ✓

CODIGO MUNICIPIO

0 8 0 0 1

CODIGO JUZGADO

3 1

ESPECIALIDAD

0 5

CONSECUTIVO JUZGADO

0 1 0

AÑO (Radicación del Proceso)

2 0 1 9

CONSECUTIVO RADICACION

0 0 1 7 7

CONSECUTIVO RECURSOS

0 0

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ISMAEL CABALLERO LORA

DEMANDADO: KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. -KICO

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA LABORAL MALA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

JORGE YESID JÁCOME ABRIL, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor ISMAEL CABALLERO LORA, identificado con la cedula Nro. 8.743.677 de Barranquilla, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda ordinaria laboral de mayor cuantía contra la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A., también conocida como "KICO", Fabrica de Artículos Plásticos, NIT. 890.101.509-1, con domicilio principal en esta ciudad, Representada Legalmente por los señores SZTEINBERG KATZ JOSÉ MOISÉS, SZTEINBERG KALUSIN ALAN, MORALES RAMÍREZ ROSA ELVIRA, todas ellas personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. Entre mi poderdante señor ISMAEL CABALLERO LORA y la empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A., también conocida como "KICO", existió una relación laboral de 28 años y 11 meses.
2. Con fecha 07 de Marzo de 1988 mi poderdante señor ISMAEL CABALLERO LORA y la empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A., también conocida como "KICO", con domicilio en Barranquilla y representada en aquel entonces por el señor JAIME FALKSON LEVITAN, se suscribió un contrato de trabajo A TERMINO INDEFINIDO.
3. La empresa demandada KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO, con fecha 30 de Enero de 2017 decidió dar por Terminado el Contrato de Trabajo de mi poderdante SIN JUSTA CAUSA. Tiempo laborado por mi poderdante 28 Años y 11 Meses.
4. El Contrato de trabajo a través del cual se vinculaba al señor Ismael Caballero Lora, fue para desempeñar en las instalaciones de la entidad demandada el cargo de OFICIOS VARIOS (OBRERO), pero posteriormente por su voluntad de trabajo fue asignado como OPERARIO DE MAQUINA, cargo éste en que terminó su contrato de trabajo.
5. La empresa KICO en el año 1988 pactó pagar a mi poderdante como salario la suma de Ochocientos Cincuenta y Cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$854.58), pagaderos Semanalmente; ésta cantidad se mantuvo cambiando paulatinamente hasta el 2017 por el incremento normal anual del aumento del salario Mínimo Legal Vigente.

- ✓
6. En concordancia con el punto anterior; el salario estuvo más o menos constante durante los últimos tres meses del año 2017, con un valor promedio actualizado de Novecientos Setenta Mil Doscientos un peso (\$970.201); valor éste que la empresa KICO utilizó para liquidar las prestaciones sociales del señor Ismael Caballero Lora.
 7. El contrato de trabajo que la empresa demandada decidió terminar el 30 de enero de 2017, SIN JUSTA CAUSA, No sólo generó una Mala Liquidación de la Indemnización, sino que igualmente menoscabó Moral y Económicamente a mi poderdante por su despido injusto, tema este que desarrollaremos más adelante.
 8. En concordancia con lo expuesto anterior; la empresa demandada KICO al momento de despedir a mi poderdante y Sin Justa Causa, NO tuvo en cuenta, entre otras, los siguientes 5 puntos ya fuese por error o por dolo, los cuales enumero así:
 9. Primero: NO LIQUIDARON BIEN LA INDEMNIZACIÓN que dio lugar por el despido de la empresa SIN JUSTA CAUSA, sobre un contrato de trabajo de 28 años 11 meses y NO de 37 días como lo liquidaron.
 10. Segundo: El despido le generó una incapacidad económica para pagar sus deudas Emergentes por el Lucro Cesante de su salario que dejó de recibir..."Ley 789 de 2002. **ARTÍCULO 28. TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1990, quedará así: "Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el LUCRO CESANTE Y EL DAÑO EMERGENTE"...
 11. Pero; parece ser que el cumplimiento de la Ley a los señores demandados nada les importó, pues la indemnización que le dieron a mi poderdante fue de **\$972.656**, en vez de **\$37.676.139**, que era el valor Real y/o Legal que debieron haber pagado a mi Protegido. Anexo cuadro en Excel.
 12. Tercero: Mi protegido al NO RECIBIR el DINERO completo de la indemnización Legal a la que tenía derecho, le nació a su favor una Acreencia en dinero y al demandado (KICO) una DEUDA por la **DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA, o INDEXACIÓN (IPC)**, sobre el valor real de la INDEMNIZACIÓN por el Despido Sin Justa Causa, valor este que en derecho se tasa en: **\$26.222.593**. Anexo cuadro en Excel.
 13. Cuarto: NO tuvieron en cuenta el **DAÑO MORAL y MATERIAL** que el despido SIN JUSTA CAUSA le ocasionó a mi poderdante ante su familia y su entorno como persona de buenos principios, costumbres sanas, trabajadora; y...
 14. Quinto: Al causarse y/o generarse el valor en dinero del DAÑO MORAL y MATERIAL, le nace igualmente sobre este valor unos intereses por Mora o Corrientes, del mismo 2,4% sobre valor final, del que más adelante también determinaremos.

15. La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención relevante, contra mi poderdante.
16. La relación contractual se mantuvo por un término de VEINTIOCHO (28) AÑOS ONCE (11) meses, pero con fecha 30 de Enero de 2017 la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. "KICO", decidió dar por terminado de manera unilateral y SIN JUSTA CAUSA el contrato de trabajo referido.
17. La permanencia continua en la empresa de 28 años 11 meses por parte de mi representado, claramente lo Certifica por escrito la señora Rosa Elvira Morales Ramírez, Jefe de Recursos Humanos de Kalusin Importing Company "KICO", en su carta de fecha 30 de Enero de 2017.
18. Es tan errónea, ilógica y evidente la Mala Liquidación de la INDEMNIZACIÓN por Despido Sin Justa Causa que hizo la empresa demandada KICO, que sólo tomaron 37 días para hacer la liquidación de la misma, motivo por el cual a mí poderdante sólo le pagaron \$972.656 pesos, cuando lo Real y Legal era liquidar la Indemnización teniendo de base MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DÍAS (1.165), que equivalen a los 28 años 11 meses que mi poderdante trabajó en la KICO y no 37 días como lo hicieron. En concordancia con lo anterior, reitero, que el valor Legal a pagar a mí protegido por la Indemnización eran \$37.676.139 pesos y NO los inadmisibles e ilegales \$972.656 que le dieron a mi protegido.
19. Como causal de justificación la empresa demandada NO EXPRESÓ motivo alguno, por eso lo DESPIDEN SIN JUSTA CAUSA.
20. En el Certificado de Liquidación de Prestaciones Sociales que la empresa demandada hizo para entregar el cheque de liquidación de mi protegido, la empresa ABUSÓ de su POSICIÓN DOMINANTE y al final del documento, antes de la firma que debió imprimir mi poderdante dice...."DEJO CONSTANCIA QUE RECIBÍ LO CORRESPONDIENTE A MIS PRESTACIONES SOCIALES TAL COMO APARECE EN ESTÁ LIQUIDACIÓN Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL QUE CON ESTA LIQUIDACIÓN SE TERMINA".
21. Mi defendido al ver la injusticia que cometieron, en varias oportunidades estuvo en el Ministerio de Trabajo (Carrera 49 Calle 72) para tratar de hacer una citación contra el demandado pero desafortunadamente fue dispendiosa e imposible que lo atendieran, viéndose en la necesidad y libertad de acudir al aparato jurisdiccional por vía ordinaria, como lo estamos haciendo ahora a través de la presente demanda.
22. No sobra anotar que mi poderdante estuvo por más de un año sin trabajo debido a su edad (53 años) y sus limitados estudios, éstas son dos situaciones que en Colombia no ayudan para encontrar trabajo; y en el momento que lo pudo encontrar, le fue difícil pedir permiso para ir al Ministerio de Trabajo y que de pronto igual no lo atendieran.

23. Uno de los principales hechos que influyó en el deterioro MORAL, MENTAL, ANÍMICO y ECONÓMICO de mi protegido al quedar sin trabajo, fue el pensar cómo haría para ayudar a su Mamá que está enferma de Alzheimer y él es quien la cuida y la ayuda con la compra de la droga, los pañales y demás medicamentos que necesita la señora.
24. El señor ISMAEL CABALLERO LORA me ha concedido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral contra la empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. "KICO", Fabrica de Artículos Plásticos, NIT. 890.101.509-1, a fin de lograr el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en el art. 57 numeral 4º, 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral y la Ley 789 de 2002. Asimismo, me fundamento en las siguientes apreciaciones Legales, así:

1. Que entre la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. "KICO", NIT. 890.101.509-1 y mi poderdante, señor ISMAEL CABALLERO LORA, existió un contrato de trabajo A TERMINO INDEFINIDO durante 28 años 11 meses, el cual terminó por causal imputable al empleador y SIN JUSTA CAUSA el 30 de Enero de 2017.
2. En el momento de entrar en vigencia la Ley 789 de 2002, mi poderdante tenía más 10 años, exactamente 14, motivo por el cual para la Indemnización por Despido Sin Justa Causa le aplica el Ordinal 5o del Artículo 8 del Decreto Ley 2351 de 1965; en concordancia con lo anterior serían 45 días de Indemnización por el primer año y 40 días por cada año siguiente.
3. Independiente a que fue SIN JUSTA CAUSA el despido; la empresa demandada adeuda a mi poderdante TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS \$37.676.139, debido a que la indemnización por despido SIN JUSTA CAUSA fue MAL LIQUIDADA. Con base a todo lo expuesto solicito comedidamente al señor Juez la **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN**.
4. Por la RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN Constitucionalmente nace a favor de mi poderdante una Acreencia por la Depreciación de la Moneda, o **INDEXACIÓN** y el **IPC**. En Derecho la INDEXACIÓN tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero. Por lo anterior, su función es traer un monto específico a valor presente. Además, este se determina aplicando el índice de precios al consumidor -IPC- al valor inicial de la deuda. "La indexación es entendida como un instrumento jurídico Constitucional tendiente a combatir la Inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda".

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-082 de 2018 estableció que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dado que dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar una subsistencia digna.

Igualmente la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 008 de 2015, dispuso que la entidad responsable del pago de acreencias laborales que incumple la obligación, tiene el deber de reconocer y pagar con sus recursos una sanción moratoria que consiste en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago. Así mismo, estableció que para esto solamente es necesario que el trabajador acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales, así como también lo dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

5. **DAÑO MORAL Y MATERIAL.** En reciente pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó abierta la posibilidad de reclamar una reparación por Daños Morales cuando un trabajador es despedido de manera injustificada.

Señor Juez permítame traer al Proceso la Sentencia Nro. SL14618-2014 de fecha 22/10/2014. Sala de Casación. Corte Suprema de Justicia. Sistema Indemnizatorio aplicable a trabajadores que a la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 tenían más de diez (10) años de servicio.

En efecto, con motivo de la sentencia del 22 de octubre del 2014, este tribunal tuvo la oportunidad de reconocer el derecho de una trabajadora para que se le indemnice o repare el deterioro en su órbita afectiva, producto de una supuesta actuación arbitraria de su empleador, y dejó de precedente la siguiente regla para su causación: es necesario ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustamente.

El motivo fundamental de esta decisión es que para la Sala de Casación Laboral, la indemnización tarifada prevista en la Ley 789 del 2002 (art. 64, CST) solo incluye los conceptos de daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente), dejando de lado las lesiones de carácter extrapatrimonial y, consiguientemente, representa una vulneración de los principios de reparación integral. En este sentido, señala la Corte que excepcionalmente hay lugar a esta reparación, cuando resulte probado que la esfera afectiva y espiritual de una persona se vio afectada por el despido injusto.

Señor Juez traigo a este proceso la anterior Sentencia, sólo para que usted me permita recordar lo que mi protegido "Sufrió Moral y Económicamente" cuando después de laborar 28 años 11 meses, el demandado (KICO), decidió terminar su contrato SIN JUSTA CAUSA, por razones que desconocemos, de pronto por haber sido parte del Sindicato de la Empresa; pero esto ya no lo sabremos porque ellos en su carta de despido no lo dijeron y ahora no lo podrán hacer.

6/

Siguiendo con nuestro enfoque; mi protegido es un hombre humilde, sufrido, que por sus condiciones económicas vive en la casa de su Mamá, señora que como dije, sufre de Alzheimer y él es quien la cuida, la limpia y la baña; es un obrero de bajos recursos económicos hasta tal punto que sólo pudo terminar el bachillerato, ingresó a la empresa demandada como oficios varios y empíricamente por su voluntad al trabajo terminó como operador de máquina.

Durante el tiempo que estuvo desempleado, que fue más de un año, mi protegido hizo de albañil, mesero, electricista, pintor, lavador de carros y todo trabajo manual que pudiera hacer para poder sobrevivir; pero, nada de estos oficios le sirvieron para evitar que su esposa lo traicionara y lo abandonara por no tener, entre otras, un trabajo estable.

Mi poderdante es casado, separado y el único que ve por el cuidado, manutención y crianza de su última hija de 15 años, quien su Mamá también la abandonó y la dejó en manos de mi protegido; la niña afortunadamente ha podido seguir estudiando en el colegio público La Nacional de Comercio.

Señor Juez para una persona con éste entorno económico, familiar y con 53 años de edad, para todos es conocido que en Colombia le será casi imposible encontrar trabajo, sobre todo por la edad; hoy día gracias a un amigo y después de un año de sufrimiento, pudo conseguir trabajo de mensajero. Señor Juez, ruego se imagine por un momento el Daño MORAL que en ese momento le pudo ocasionar a mi protegido el quedar sin trabajo y con muchas responsabilidades sobre sus "cabeza".

En ese orden de ideas y siguiendo con el entorno de la Sentencia Anotada, sólo me resta anotar lo que allí (Sentencia), se terminó diciendo: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » PERJUICIOS MORALES » TASACIÓN - Está sujeto al arbitrio judicial, dado que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la tristeza, la impotencia y demás componentes propios del fuero interno del individuo **TESIS:** «Como quiera que el daño moral está sujeto al arbitrio judicial, dado que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la tristeza, la impotencia y demás componentes propios del fuero interno del individuo, estima esta Sala que ante la prueba inequívoca de la causación del perjuicio moral, procede su resarcimiento, el cual se fija en la suma de \$10.000.000"....

6. Señor Juez Igualmente traigo la siguiente Sentencia en Casación. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADOS PONENTES EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Y LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ Referencia: Expediente No. 35271 Acta No. 01 Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad AGRÍCOLA DEL TORIBÍO contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 21 de noviembre de 2007; promovido por Marlene Silva Estrada VS La Recurrente y La Electrificadora Del Caribe.

ANTECEDENTES:

- 7/
- Los actores demandaron a las citadas entidades, con el fin de que previa declaratoria de responsabilidad frente al accidente de trabajo en que perdió la vida su esposo y padre Jorge Luis Tovar de Arco, fueran condenadas a pagarles los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, a título de indemnización, junto con los intereses corrientes y moratorios y la corrección monetaria....
 - En la contestación del libelo la empleadora negó la responsabilidad en el accidente de trabajo; sostuvo que el mantenimiento y limpieza de las redes de alta tensión es del resorte de Electricaribe S.A. y que fue por el incumplimiento de ésta que se produjo el insuceso....
 - Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2006, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, condenó a Agrícola de Toribío S.A., a la Electrificadora del Caribe S.A., y solidariamente a la Compañía Generali de Colombia a pagar a los actores por lucro cesante pasado y futuro \$109'545.806,60; **\$35'000.000 por perjuicios morales**; y \$20'000.000 por daño fisiológico. Absolvió de las demás súplicas y a la Electrificadora del Magdalena de todas ellas.
7. Señor Juez siendo objetivo creo que no es necesario traer más sentencias similares; por eso para terminar con este Fundamento en Derecho, le solicito muy comedidamente se estime el daño Moral y Material en Veinte Millones (\$20.000.000) de pesos, pues, es un caso similar al de mi protegido, pero con la diferencia a su favor que él fue Despedido SIN JUSTA CAUSA, en cambio la señora de la Sentencia referenciada, fue con Justa Causa por abusar de la confianza del empleador; además, es posible que aquella señora demandante no tuvo la necesidad Moral y Material que sí tuvo mi protegido en el año 2017, cuando tenía 53 años de edad.
 8. Una vez causado y/o determinado el valor de los Daños MORALES y MATERIALES en \$20.000.000 de pesos; igualmente se generaron como en toda deuda, unos intereses por Mora o Corrientes, sobre estos DAÑOS MORALES; pues, mi poderdante nunca recibió el dinero legal al momento del despido, los cuales tienen el interés corriente del 2,4% y que generan una deuda adicional al demandado KICO de Trece Millones Novecientos Veinte mil pesos (\$13.920.000). Anexo cuadro Excel.
 9. INTERESES POR MORA Y/O CORRIENTES. Ley 45 de 1990. Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.
 10. De conformidad con el Artículo 65 de la ley 45 de 1990 "...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

11. Para terminar; no se puede dejar pasar la INDEBIDA POSICIÓN y ABUSO DE PODER de una de las partes del contrato, en nuestro caso la demandada, donde se refleja plenamente el hecho que la empresa KICO, Abusó de su Condición Dominante y le hace firmar a mi poderdante... "DEJO CONSTANCIA QUE RECIBÍ LO CORRESPONDIENTE A MIS PRESTACIONES SOCIALES TAL COMO APARECE EN ESTÁ LIQUIDACIÓN Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL QUE CON ESTA LIQUIDACIÓN SE TERMINA"....

Como es lógico razonar, para cualquier empleado que esté en las mismas condiciones de retiro de mi protegido, ésta nota NO tiene VALOR JURÍDICO ALGUNO, sobre todo en lo referente a.... "Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL", debido a que allí están violando el consentimiento de la voluntad de mi protegido, pues sí él no firmaba no le hubieran entregado el cheque de su liquidación; bajo ésta condición lo único que él podía hacer era firmar para poder recibir su cheque.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante; y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía se declare:

1. **RELIQUIDAR** la **INDEMNIZACIÓN** por Despido Unilateral Sin Justa Causa, pues la misma quedó o fue mal hecha.
2. Que la Terminación del Contrato fue Unilateral Sin Justa Causa por parte del empleador por lo cual deberá pagar a mi poderdante la LIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN por despido injusto y para nuestro caso en especial, una RELIQUIDACIÓN de la misma.
3. Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante por concepto de **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN**, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE **\$37.676.139**, por los 28 años 11 meses laborados por mi protegido y que la empresa demandada al Terminar Unilateralmente su Contrato a TERMINO INDEFINIDO y SIN JUSTA CAUSA, sólo le pagó \$972.656.
4. Que la empresa demandada KICO pague por concepto de VALOR REAL DE LA REPOSICIÓN (Depreciación de la Moneda, IPC, Indexación) sobre el valor total de la Indemnización que fue Mal Liquidada, el 2,4% mensual por el tiempo de dos (2) años y cinco (5) meses que van desde el despido de mi poderdante hasta la fecha (junio 2019); este valor equivale a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$26.222.593)**, monto este que seguirá aumentando hasta cuando termina el proceso y demandado pague la deuda.

5. Que por otra parte se declare la existencia de los DAÑOS MORALES y MATERIALES que le ocasionaron a mi protegido cuando lo despidieron de la empresa SIN JUSTA CAUSA, los cuales consideramos en dinero en un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
6. Que igualmente se declaren los Intereses por Mora o Corrientes sobre el valor de los DAÑOS MORALES y MATERIALES que se causaron y que anotamos en el punto anterior, los cuales para nuestro caso tendrían un valor de: TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.920.000).
7. Que el demandado KALUSIN IMPORTING COMPANY KICO debe a mi Poderdante el valor de la RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN, los DAÑOS MORALES y MATERIALES, la DEPRECIACIÓN de la MONEDA o INDEXACIÓN sobre el valor de la Reliquidación de la Indemnización y los INTERESES por Mora del valor que se determinó como Daños Morales y Materiales; la suma de todos estos conceptos dan un TOTAL GENERAL de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (**\$97.818.731**)
8. Que se condene Extra y Ultra Petita en las pretensiones de acuerdo a los hechos probados en el proceso.
9. Que la empresa demandada debe pagar las costas del presente proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia original del contrato de trabajo a Término Indefinido suscrito por las partes.
- Original de la comunicación de fecha 30-01-2017 en donde se le informa a mi poderdante la terminación del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa y de forma unilateral por parte del empleador.
- Original del documento de liquidación de Prestaciones Sociales a fecha 30 de enero de 2017 entrega por KALUSIN IMPORTING COMPANY "KICO" y recibida por mi poderdante.
- Original de la Certificación en donde se deja claramente expreso que mi poderdante trabajó con la empresa demandada, KALUSIN IMPORTING COMPANY "KICO", desde el 07 de Marzo de 1988 hasta el 30 de Enero de 2017; esto es 28 años 11 meses, desempeñando el cargo de Operario.
- Original de la Cámara de comercio de existencia y representación de la sociedad demandada.

- Original de todos los aportes a Colpensiones que la empresa demandada hizo a favor de mi Poderdante durante los 28 años 11 meses de su permanencia en la empresa, lo que demuestra aún más la existencia del Contrato Laboral Real y Legal a Término Indefinido que existió entre las partes.
- Se anexa cuadro en Excel en donde se evidencia los días dejados de pagar por la mala Indemnización del Despido Sin Justa Causa y el valor que generó el pago de los mismos, más los intereses.
- Documentos originales que evidencia que la Mamá de mi protegido, la Sra. Lolá De Cáceres Lilia, sufre de Alzheimer enfermedad tan desgastante mental y económicamente desde hace más de 10 años. (Instituto Colombiano de Neuropedagogía - Coomeva /EPS.
- Fotocopia de la cedula de mi poderdante y de la Mamá del mismo.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

- No veo necesario llamar a testiguar funcionarios activos o ex funcionarios de la KICO para que confirmen el hecho del buen comportamiento que tuvo mi protegido en la empresa, pues de lo contrario no hubiera laborado tanto tiempo en la misma; como tampoco veo necesario llamar a declarar a cualquier persona para que atestigüe sobre la existencia laboral que hubo entre la partes, pues los documentos que anexo por si solos lo demuestran.

Pero, sí por otra parte solicito al señor Juez que por favor sean llamados como testigo en lo referente a la pena Moral, Dolor y Sufrimiento que tuvo mi poderdante durante el año que estuvo sin trabajo cuando fue despedido, a los señores que a continuación le relaciono, pues ellos fueron los que más de una vez le dieron trabajo esporádico a mi protegido para que pudiera subsistir cuando estuvo sin trabajo, ellos son:

- ❖ Aris Manuel Lara Ordoñez, cedula Nro. 8.670.469 de Barranquilla. Celular Nro. 3126911908. Carrera 65 Nro. 64-48 Prado Viejo Barranquilla.
- ❖ Ciro De Jesús Lara Ordoñez, cédula Nro. 8.746.612 de Barranquilla. Celular Nro. 3015747469. Carrera 65 Nro. 58-41 Santa Helena Barranquilla.
- ❖ Nelson Monsalve Acosta, cedula Nro. 72.180.929 de Barranquilla. Celular Nro. 3126151291. Calle 52 Nro. 66B-22 Modelo Barranquilla.
- ❖ Ángel Campanela Nájera, Cedula Nro. 7.452.459 de Barranquilla. Celular Nro. 3147366144. Calle 41 Nro. 36-83 Boston Barranquilla.
- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO. Ruego al señor Juez citar y/o hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada representada legalmente por el señor JAIME FALKSON LEVITAN, o quien haga sus veces, resuelva nuestras Peticiones.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor para actuar. Cuadros de Excel en donde se muestra los valores de la Reliquidación de la Indemnización. Los Valores de los Daños Morales. La Indexación. Intereses por Mora o Corrientes. Igualmente todos los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo SUPERIOR a los NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (**\$97.818.731**)

NOTIFICACIONES

1. El suscrito en la Carrera 65 Nro. 58-32 de Barranquilla. Celular 3186801956. E-mail jyjacomeabril@gmail.com
2. Mi poderdante Carrera 66 Nro. 58-17 Barranquilla.
3. La parte demandada en Vía 40 Nro. 68B-57 / PBX. 3607000 Barranquilla.

Del señor juez, Atentamente.



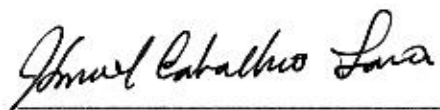
JORGE YESID JACOME ABRIL
C.C. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE REPARTO
E. S. D.

PODER PARA ACTUAR: PROCESO LABORAL DE MAYOR CUANTÍA.

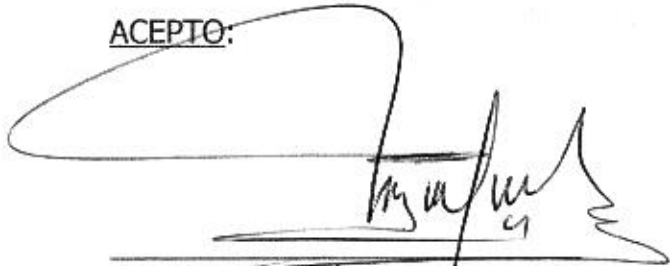
Yo ISMAEL CABALLERO LORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE YESID JÁCOME ABRIL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.497.981 de Bogotá y portador de la T.P. 77286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral contra la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO), con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor SZTEINBERG KATZ JOSÉ MOISÉS, SZTEINBERG KALUSIN ALAN, todas ellas personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, o por quien haga las veces al momento de instaurar la demanda, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad. Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo. Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,



ISMAEL CABALLERO LORA
C.C. Nro. 8.743.677 de Barranquilla
Poderdante.

ACEPTO:



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
C.C. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J.
Apoderado.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



80319

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:
ISMAEL CABALLERO LORA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008743677 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



8pd1pk16xgl7
15/05/2019 - 09:16:04:891



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Norberto David Salas Guzmán



NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN

Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8pd1pk16xgl7



CONTRATO DE TRABAJO PARA OFICIOS VARIOS

Entre los suscritos, a saber X.X.X.X. ISRAEL CABAIGERO LORA...X.X.X.X. quien obra en su propio nombre y con capacidad legal para hacerlo y quien en adelante se denominará El TRABAJADOR, por una parte, y JAMES FALKSON LEVITAN ...X.X.X.X. X.X.X.X. quien actúa como representante legal de la Sociedad KALUSIN IMPORTING CO. LTA. "KICO"... quien en adelante se llamará La EMPLEADORA, por la otra parte, se ha celebrado el Contrato de Trabajo contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: El TRABAJADOR se obliga a prestar a LA EMPLEADORA, toda su capacidad normal de trabajo, a su servicio exclusivo, en las funciones de OFICIOS VARIOS- ORDENO de conformidad con la ley, el Reglamento de Trabajo, este Contrato y los órdenes e instrucciones de sus superiores, observando en el desempeño de sus labores, el cuidado y diligencias necesarias. SEGUNDA: El TRABAJADOR se compromete igualmente, a: a) Realizar personalmente la labor a que se refiere el presente Contrato y a aceptar y a desempeñar cualquier otro empleo u oficio donde LA EMPLEADORA, lo promueva dentro de sus dependencias y que El TRABAJADOR sea capaz de desempeñar, respetando en todo caso el salario pactado; b) Aceptar todo traslado que ordene la Gerencia de la Empresa a cualquiera de los establecimientos o dependencias que KALUSIN IMPORTING CO. LTA. "KICO" tiene en otras ciudades del país, traslado que le será comunicado a El TRABAJADOR por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que deba hacerse efectivo y cuyos gastos serán por cuenta de LA EMPLEADORA; c) Trabajar cuarenta y ocho (48) horas semanales y las horas extras que en un caso determinado fuere necesarios a juicio de LA EMPLEADORA o de sus representantes, pero si El TRABAJADOR ejerciere actividades intermitentes o discontinuas, o de simple vivienda la jornada será de sesenta y dos (72) horas según lo dispone el artículo 181 del Código Sustantivo del Trabajo, y si ejerciere funciones de dirección, confianza y manejo también quedará excluido de la jornada mínima legal de cuarenta y ocho (48) horas y deberá trabajar todo el tiempo necesario para atender cumplidamente sus deberes; d) Usar en forma permanente en su camisa de labor la ficha o distintivo de identificación como trabajador que le sea entregada por la Empresa; e) Acatar y cumplir en forma estricta las órdenes e instrucciones que de modo particular le importa LA EMPLEADORA a través de sus representantes; f) abstenerse de comunicar a terceros las informaciones que lleguen a obtener por razón de su trabajo, especialmente aquellas que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación ocasione o pueda ocasionar cualquier perjuicio a LA EMPLEADORA o a sus representantes; g) Guardar una rigurosa conducta moral en sus relaciones con sus compañeros de trabajo y con sus superiores ya sea dentro o fuera de las dependencias del trabajo; h) No prestar directo o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio; TERCERA: Son obligaciones especiales de El TRABAJADOR, que cumplirá en forma estricta, además de las contenidas en la ley y en el reglamento de Trabajo, las siguientes: a) Acatar y cumplirá el horario fijado por la Empresa; b) No se dedicará a labores distintas de las asignadas por LA EMPLEADORA a sus representantes durante la jornada de trabajo; c) No faltará al trabajo sin justa causa para ello (a laborará en horas extras cuando así lo indique la Empresa por razones de trabajo; e) Evitará el embargo de su salario y las hechas que puedan conducir a ello; f) Se abstendrá de usar vocabularios o gestos u otras demostraciones que indiquen criminalidad o falta de respeto contra sus superiores o compañeros de trabajo; g) No abandonará su sitio de trabajo durante la jornada laboral sin permiso de su superior inmediato; h) Se abstendrá en absoluto de efectuar préstamos usuarios a sus compañeros de trabajo; CUARTA: Se prohíbe especialmente a El TRABAJADOR a) Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, para afiliarse o no a un sindicato o para permanecer en él o retirarse de él; b) intervenir en cualquier forma en la formación, organización u realización de paros, ceses o suspensiones de trabajo en la Empresa; c) Efectuar defectuosamente el trabajo; d) Emplear para cualquier efecto, las tarjetas de control de tiempo de otro trabajador; e) Abandonar su lugar de trabajo sin permiso de su superior inmediato o dar por terminado la labor antes de la señal fijada para ello por la Empresa; f) jugar de manos dentro del establecimiento de trabajo, sea o no en horas o días de trabajo; g) Amenazar o agredir en cualquier forma a sus superiores, compañeros de trabajo, compañeros con épocas, palabras groseras o actos semejante; h) Originar o promover riñas, discordias con otros trabajadores o tomar parte en tales actos; i) Distribuir periódicos, hojas volantes circulares o documentos semejantes no ordenado por la Empresa dentro de sus instalaciones; j) fijar papeles, carteles o escribir en los muros internos o externos de la Empresa; k) impedir de cualquier forma que se le haga requisa personal ordenada por la Empresa al abandonar el establecimiento de trabajo; QUINTA: La violación por parte de El TRABAJADOR de una de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley, en el Reglamento de trabajo o en el presente contrato, será justa causa para darlo por terminado unilateralmente, sin indemnización alguna a cargo de LA EMPLEADORA; En los casos de ineptitud de El TRABAJADOR, deficiente rendimiento de sus labores o sistemática inexecución sin razones válidas de las obligaciones convencionales o legales para la terminación del contrato LA EMPLEADORA deberá dar aviso a El TRABAJADOR con anticipación no menor de quince días; SEXTA: De acuerdo con el numeral 6 del artículo 7o del decreto 2351 de 1965 entenderá como falta grave la violación por dos (2) o más veces de las obligaciones o prohibiciones a que está sujeto El TRABAJADOR por la ley, el Reglamento o al presente contrato; SEPTIMA: Son justas causas para poner término a este contrato, por parte de LA EMPLEADORA, además de las enumeradas del artículo 7o. del decreto 2351 de 1965, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) El hecho de que El TRABAJADOR se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, o consumo de drogas en el propio establecimiento de trabajo; b) La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio de LA EMPLEADORA, por dos veces en un mes; c) El hecho de que El TRABAJADOR incite por cualquier medio a un enfrentamiento entre LA EMPLEADORA, a sus representantes y sus compañeros de trabajo, toda vez que rompa la armonía que debe existir entre estos; d) El hecho de que el TRABAJADOR duerma en los sitios y en las horas de trabajo; e) El embargo de salarios de El TRABAJADOR por incom-

Ochocientos cincuenta y ocho / 58
 pesos \$ 854.58

Diez (7) días del mes de Mayo de 1982

EL TRABAJADOR

TESTIG

Найда Мера

* Ismael Caballero Lora
Ismael Caballero Lora
O.C.# 3.743.677 Builla.



NIT. 890.101509-1
Fabricantes de Artículos Plásticos

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

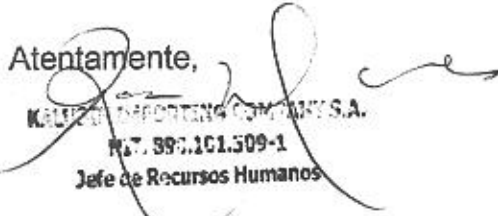
Barranquilla, 30 de enero de 2017

Señor
ISMAEL CABALLERO LORA
Ciudad

Por motivos de reorganización administrativa, la compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, con pago de la indemnización que por ley tiene derecho.

Sírvase pasar por nuestras oficinas a reclamar sus prestaciones sociales, igualmente le hacemos entrega del examen médico de retiro, los aportes parafiscales, a la seguridad social de sus tres (3) últimos meses, autorización para retirar las cesantías depositadas en el fondo y su certificado laboral.

Atentamente,


KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
NIT. 890.101.509-1
Jefe de Recursos Humanos

ROSA ELVIRA MORALES
JEFE DE RECURSOS HUMANOS
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
NIT. 890.101.509-1

RECIBI ORIGINAL


c.c. 8.743.677
B/Ciudad.

Barranquilla
Puerta de Oro de Colombia

KALUSIN IMPORTING COMPANY S. A. KICO S.A.
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES A 30.ENE/2017

NOMBRE..... CABALLERO LORA ISMAEL
CEDULA..... 8743677
FECHA.DE.INGRESO..... 07.mar/1988
FECHA.DE.RETIRO..... 30.ene/2017
CAUSA.DE.TERMINACION... TERMINACION CONTRATO UNILATERAL
FECHA.INICIO.CONTRATO... 07.mar/1988
DIAS.DE.LIQUIDACION.... 390
ULTIMO.CARGO..... OPERARIO MECANICO MAQUINA
NOMBRE.DE.SECCION..... PRODUCTIVO

CODIGO..... 000021

SUELDO.PROMEDIO..... 970.201,00
SUELDO.BASE.VACACIONE... 909.113,00
BASE.CESANTIAS. 12.612.607,00
VALOR.EXTRAS... 1.494.966,00

CODIG	NOMBRE DEL CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
1001	SUELDO ORDINARIO	48,00	157.728,00		
1002	DOMINGO ORDINARIO	8,00	26.288,00		
0	PRIMAS	30 DIAS	80.850,00		
1901	VACACIONES	510 DIAS	643.955,00		
1	CESANTIAS	390 DIAS	1.051.051,00		
2101	INTERESES SOBRE CESANTIAS	1,00	809,00		
2203	INDEMNIZACION	37 DIAS	972.656,00		
1501	SUBSIDIO TRANSPORTE	7,00	19.399,00		
1601	PENSION			7.361,00	
1602	SALUD			7.361,00	

TOTAL TRABAJADOR ==>

2.952.736,00 14.722,00 2.938.014,00

DEJO CONSTANCIA QUE RECIBI LO CORRESPONDIENTE A MIS PRESTACIONES SOCIALES TAL COMO APARECE EN ESTA LIQUIDACION Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL QUE CON ESTA LIQUIDACION SE TERMINA.

SON.: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS COM 00/100

RECIBO CONFORME...

Ismael Caballero Lora
CABALLERO LORA ISMAEL
CC.No.: 8743677



NIT. 890.101509-1
Fabricantes de Artículos Plásticos

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

EL SUSCRITO JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE KICO S.A.

CERTIFICA:

Que el señor ISMAEL CABALLERO LORA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.743.677 expedida en Barranquilla - Atlántico, trabajó en nuestra empresa desde el 7 de Marzo de 1988 hasta el 30 de Enero de 2017, desempeñándose en el cargo de OPERARIO.

Esta certificación se expide a los treinta (30) días del mes de enero de 2017.

Atentamente:

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
NIT. 890.101509-1
Jefe de Recursos Humanos

ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ
Jefe de Recursos Humanos
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
NIT. 890.101.509-1

Barranquilla
Puerta de Oro de Colombia

Dirección: Via 40 No. 68B-57 *P.O. BOX 295 *PBX: 3442121 - 3607000 - Telefax: 3440315 *E-mail: kicoventas@hotmail.com
Barranquilla - Colombia

ISMAEL CABALLERO LORA: Ingresó el 07-MAR-1988 y Retirado el 30-ENE-2017

FECHA TRABAJO	AÑO	TIEMPO	MESES
07 de Marzo - Ingresó	1988	28 años	11
30 de Enero - Retirado	2017		

RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN

Ordinal 5 del Artículo 8 del Decreto Ley 2351 de 1965 / Establece:
 45 días por el Primer Año y 40 días por los demás Años siguientes.

Salario promedio Mensual =	\$	970,201	Salario Diario =	\$	32,340
----------------------------	----	---------	------------------	----	--------

45 Días X el Primer (1) año	45	\$	1,455,302
40 Días X los 28 años restantes	1120	\$	36,220,837
Total Días y Reliquidación Indemnización:	1165	\$	37,676,139

DEPRECIACIÓN M/TARIA - INDEXACIÓN

\$	904,227	Valor Mensual de la Depreciación Monetaria o Indexación (IPC) por el dinero faltante dejado de pagar por la Mala Liquidación de la Indemnización.
	\$904.227 X 29 Meses	Desde Enero de 2017 a Junio de 2019 serían: 2 años y 5 meses para un total de 29 meses
\$	26,222,593	Valor Total Depreciación Monetaria o Indexación (IPC) por Reliquidación Indemnización adeudados a fecha 30 junio de 2019.

	DAÑOS MORALES E INTERESES
--	---------------------------

VALOR DAÑO MORAL Y MATERIAL CAUSADO POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA		\$	20,000,000
\$	480,000	Valor Mensual Intereses por Mora o Corrientes por el Daño MORAL y MATERIAL generado por el Despido Sin Justa Causa.	
\$480.000 X 29 Meses		Desde Enero de 2017 a Junio de 2019 serían: 2 años y 5 meses para un total de 29 meses	
\$	13,920,000	Valor Total Intereses por Mora o Corrientes por los Daños Morales y Materiales adeudados a fecha 30 junio de 2019.	

SUMATORIA DE TODA PETICIÓN

Valor Total Reliquidación de la Indemnización	\$	37,676,139
Valor Total Daños Morales y Materiales	\$	20,000,000
Valor Depreciación Monetaria o Indexación (IPC) por Reliquidación Indemnización	\$	26,222,593
Intereses Corrientes sobre Daños Morales y Materiales	\$	13,920,000
TOTAL GENERAL	\$	97,818,731

Atentamente.



JORGE YESID JÁCOME ABREGO
C.C. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J..



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 29/04/2019 - 10:46:52
Recibo No. 7420047, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: WT2C2729FF

19

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KICO S.A.
Sigla: KICO S.A.
Nit: 890.101.509 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 6.142
Fecha de matrícula: 31/03/1943
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2019
Activos totales: \$13.000.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: VIA 40 # 68B-57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: kicocontabilidad@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3442121

Dirección para notificación judicial: VIA 40 # 68B-57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: kicocontabilidad@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3442121

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 448 del 02/06/1933, del Notaría Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/06/1933 bajo el número 458 del libro IX, se constituyó la sociedad:colectiva denominada "KALUSIN IMPORTING COMPANY".

REFORMAS ESPECIALES

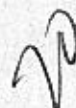
Por Escritura Pública número 2.832 del 15/10/1971, otorgado(a) en Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1971 bajo el número 26.640 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad de responsabilidad limitada a "KALUSIN IMPORTING COMPANY LIMITADA "KICO".

Por Escritura Pública número 1.735 del 10/07/1995, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/1995 bajo el número 59.719 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada KALUSIN IMPORTING COMPA NY S.A. KICO S.A./

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	516	10/05/1935	Notaria 3a. de Barran	804	11/05/1935	IX
Escritura	681	25/11/1937	Notaria 3a. de Barran	2.490	19/05/1941	IX
Escritura	1.537	25/11/1937	Notaria 3a. de Barran	1.380	30/11/1937	IX
Escritura	329	11/02/1946	Notaria 3a. de Barran	4.185	16/02/1946	IX
Escritura	229	10/02/1951	Notaria 3a. de Barran	6.873	15/02/1951	IX
Escritura	1.823	15/11/1951	Notaria 3a. de Barran	7.300	20/11/1951	IX
Escritura	182	28/01/1954	Notaria 3a. de Barran	8.385	05/02/1954	IX
Escritura	440	26/02/1954	Notaria 3a. de Barran	8.452	15/05/1954	IX
Escritura	2.594	31/12/1954	Notaria 3a. de Barran	8.887	12/01/1955	IX
Escritura	264	15/02/1955	Notaria 3a. de Barran	8.954	25/02/1955	IX
Escritura	1.211	29/05/1957	Notaria 3a. de Barran	10.204	03/06/1957	IX
Escritura	2.689	29/11/1957	Notaria 3a. de Barran	10.560	06/12/1957	IX
Escritura	200	28/01/1960	Notaria 3a. de Barran	12.160	03/02/1960	IX
Escritura	498	26/02/1960	Notaria 3a. de Barran	12.237	09/02/1960	IX
Escritura	269	18/02/1961	Notaria 3a. de Barran	12.902	27/02/1961	IX
Escritura	2.516	08/11/1961	Notaria 3a. de Barran	13.442	12/11/1961	IX
Escritura	162	31/01/1962	Notaria 1a. de Barran	13.621	05/02/1962	IX
Escritura	1.654	12/08/1962	Notaria 3a. de Barran	16.100	26/08/1964	IX
Escritura	115	25/01/1964	Notaria 3a. de Barran	15.290	04/02/1964	IX
Escritura	601	31/03/1964	Notaria 3a. de Barran	15.554	20/04/1964	IX
Escritura	839	15/05/1966	Notaria 3a. de Barran	18.758	24/05/1966	IX



Escritura	1.334	24/05/1966	Notaria 3a.	de Barran	22.078	01/07/1968	IX
Escritura	1.022	24/05/1966	Notaria 3a.	de Barran	18.802	01/06/1966	IX
Escritura	54	20/01/1969	Notaria 3a.	de Barran	22.978	25/01/1969	IX
Escritura	1.031	16/05/1969	Notaria 3a.	de Barran	24.458	29/05/1969	IX
Escritura	2.275	27/08/1971	Notaria 3a.	de Barran	26.547	08/09/1971	IX
Escritura	2.786	11/10/1971	Notaria 3a.	de Barran	26.535	20/10/1971	IX
Escritura	2.832	15/10/1971	Notaria Tercera de Bar	26.640	20/10/1971	IX	
Escritura	915	03/05/1972	Notaria 3a.	de Barran	470	28/06/1972	IX
Escritura	3.178	21/12/1973	Notaria 3a.	de Barran	4.275	02/06/1975	IX
Escritura	3.177	21/12/1973	Notaria 3a.	de Barran	4.274	02/06/1975	IX
Escritura	3.369	16/12/1974	Notaria 3a.	de Barran	4.276	02/06/1975	IX
Escritura	912	15/05/1975	Notaria 3a.	de Barran	4.256	21/05/1975	IX
Escritura	2.670	11/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.065	29/12/1975	IX
Escritura	2.671	11/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.064	29/12/1975	IX
Escritura	2.710	17/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.099	31/12/1975	IX
Escritura	2.735	18/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.097	31/12/1975	IX
Escritura	419	26/03/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.008	08/07/1976	IX
Escritura	983	19/06/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.001	08/07/1976	IX
Escritura	1.215	26/07/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.118	13/08/1976	IX
Escritura	1.464	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.183	14/09/1976	IX
Escritura	1.461	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.185	14/09/1976	IX
Escritura	1.462	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.182	14/09/1976	IX
Escritura	1.463	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.184	14/09/1976	IX
Escritura	485	21/03/1979	Notaria 3a.	de Barran	9.727	26/03/1979	IX
Escritura	1.574	25/07/1980	Notaria 3a.	de Barran	11.890	05/08/1980	IX
Escritura	53	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	161	17/02/1982	IX
Escritura	51	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	159	17/02/1982	IX
Escritura	50	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	158	17/02/1982	IX
Escritura	49	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	157	17/02/1982	IX

Escritura	52	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran 160	17/02/1982	IX
Escritura	48	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran 156	17/02/1982	IX
Escritura	590	05/04/1982	Notaria 3a.	de Barran 14.847	23/04/1982	IX
Escritura	1.672	19/08/1982	Notaria 3a.	de Barran 15.620	23/09/1982	IX
Escritura	2.390	02/11/1983	Notaria 3a.	de Barran 17.843	14/11/1983	IX
Escritura	163	07/02/1984	Notaria 3a.	de Barran 18.572	14/03/1984	IX
Documento	2.584	14/12/1988	Notaria 3a.	de Barran 32.005	22/12/1988	IX
Escritura	1.134	22/05/1991	Notaria 3a.	de Barran 41.294	14/06/1991	IX
Escritura	1.735	10/07/1995	Notaria 3a.	de Barranq 59.719	17/07/1995	IX
Escritura	1.735	10/07/1995	Notaria 3a.	de Barranq 59.720	17/07/1995	IX
Escritura	2.838	21/10/1996	Notaria 3a.	de Barranq 66.514	01/11/1996	IX
Escritura	3.017	25/10/1997	Notaria 3a.	de Barranq 72.433	13/11/1997	IX
Escritura	366	11/04/2006	Notaria 4 a.	de Barran 124.475	26/05/2006	IX
Escritura	675	25/06/2008	Notaria 4 a.	de Barran 150.284	06/07/2009	IX
Escritura	1.754	16/12/2009	Notaria 4a.	de Barranq 158.113	15/04/2010	IX
Escritura	527	30/04/2010	Notaria 4 a.	de Barran 159.147	21/05/2010	IX

CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,
ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que por Providencia Administrativa número 16.021 del 18/11/1999, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 15/12/1999 bajo el número 253 del libro III

Que por Providencia Administrativa número 16.021 del 18/11/1999, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 15/12/1999 bajo el número 254 del libro III

Que por Providencia Administrativa número 16.021 del 18/11/1999, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 15/12/1999 bajo el número 255 del libro III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2045/07/10

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto de esta sociedad sera:
A) El objeto de la sociedad lo constituye la fabricacion, exportacion, importacion, distribucion, compra y venta de articulos y productos plasticos en todas sus clases y formas, materias primas para producirlos, representacion de unos y otros, importacion, exportacion y representacion de maquinarias afines a la industria de material plastico.B) La inversion en bienes inmuebles urbanos o rurales y la administracion de los mismos por si o por interpuesta persona.- C) La inversion en acciones, cuotas o partes de interes en sociedades de cualquier naturaleza.- D) La representacion de casas nacionales y extranjeras y particularmente aquellas dedicadas a la industria de los plasticos en general.- E)Administración y arrendamiento de maquinarias para el procesamiento de artículos plásticos y de bienes raíces en general. F) En general la celebracion de actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto social arriba enunciado.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: C222900 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	500.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$264.460.000,00
Número de acciones	:	264.460,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$264.460.000,00
Número de acciones	:	264.460,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La compania tiene los siguientes organos principales A) Asamblea General de Accionistas; B) Junta Directiva; y, C) Presidencia.- Son funciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes: Establecer dependencias o agencias, dentro o fuera del pais; La Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecuten o celebren cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. Las demas funciones que senalen los estatutos o las que naturalmente les correspondan.- El gobierno y administracion de la compania estara a cargo del Presidente de la compania. El Presidente es un representante legal de la compania, en juicio y fuera de juicio. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del Presidente sera reemplazado en su orden, por un Suplente Primero, un Suplente Segundo y un Suplente Tercero.Son funciones de la Presidencia, entre otras, las siguientes: Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/04/2019 - 10:46:52

Recibo No. 7420047, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WT2C2729FF

la compañía y delegarles las facultades que a bien tengan; Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.735 del 10/07/1995, otorgado en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/1995 bajo el número 59.719 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente.	
Szteinberg Katz Jose Moises	CC 832.243
1o. Suplente del Presidente.	
Szteinberg Kalusin Alan	CC 8.745.488

Nombramiento realizado mediante Acta número 82 del 01/02/2006, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2006 bajo el número 125.699 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
2o. Suplente del Presidente.	
Szteinberg de Mandelbaum Francine	CC 32.652.248
3o. Suplente del Presidente.	
Eisemband de Eidelman Lotty	CC 22.381.993

Nombramiento realizado mediante Acta número 97 del 15/02/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2017 bajo el número 320.819 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Juridico	
Morales Ramirez Rosa Elvira	CC 32.717.086

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 82 del 01/02/2006, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/05/2006 bajo el número 124.476 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Szteinberg Katz Jose Moises	CC 832.243
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Szteinberg Kalusin Alan	CC 8.745.488
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Eisemband de Eidelman Lotty	CC 22.381.993
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Szteinberg de Mandelbaum Francine	CC 32.652.248



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 29/04/2019 - 10:46:52

Recibo No. 7420047, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WT2C2729FF

22

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Eidelman de Szteinberg Monica

CC 32.608.846

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Eidelman Eisenband Sabrina

CC 32.734.970

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 98 del 21/02/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2017 bajo el número 320.846 del libro IX:

Cargo/Nombre

Identificación

Revisor Fiscal.

Rojas Mordecay Alfredo

CC 8.720.951

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

Matrícula No: 6.143 DEL 1943/03/31

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: VIA 40 # 68 B - 57

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3442727

Actividad Principal: C222900

FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

Que el(la) Juzgado 6o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 25/05/1999 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/06/1999 bajo el No. 9.772 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

Dirección:

VIA 40 # 68B-57 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 29/04/2019 - 10:46:52
Recibo No. 7420047, Valor: 5,800
CODIGO DE VERIFICACIÓN: WT2C2729FF

Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]

• **Chlorophyll**

Apreciado Ismael, Colpensiones te acompaña en tu trayectoria laboral desde que te afiliaste a pensiones el 14 de Marzo de 1988 para construir juntos un futuro mejor. Es por esto que te damos a conocer de una manera más fácil tus aportes realizados a pensión.

CIUDAD: BARRANQUILLA - ATLANTICO

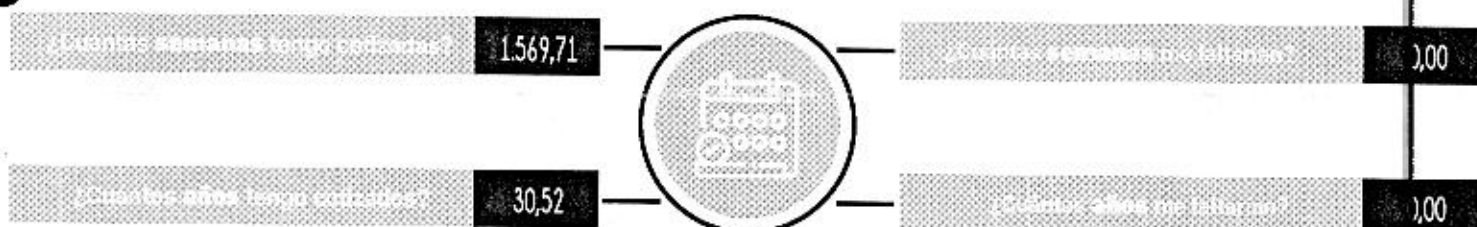
25205 1/3

(SIGUIENDO ESTOS PASOS ASEGURAS TU FUTURO)

- Verifica que el reporte de las semanas cotizadas se vea reflejado en el total de tu Historial Laboral.
 - Verifica que las cotizaciones del 2018 estén registradas y por el valor correcto.
 - Actualiza tus datos personales y de contacto para comunicarnos contigo oportunamente.



- Verifica que el reporte de las semanas cotizadas se vea reflejado en el total de tu Historia Laboral.



PERUSAHAAN	PERKAWANAN	PERUSAHAAN
KALUSIN IMPORTING COMPANY	354,86	0,80
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KIC	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING CO LTDA KICO	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4,29	0,05
KALUSIN IMPORTING COMPANY	4,29	0,05

EMP. NAME	EMP. ADDRESS	EMP. PHONE
KALUSIN IMPORTING COMPANY	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	006
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	008
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	008
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	008
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	008
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	008
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	009
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	009
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	005
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	006
KALUSIN IMPORTING COMPANY S A	4 29	006

Si fuiste empleado público hasta 1994 y el aporte a pensión para estos ciclos no fue cotizado ante el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS, este periodo puede no verse reflejado en este reporte. Sin embargo, puedes solicitar la inclusión de los mismos a través de uno de nuestros puntos de atención.

8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

www.ustarizabogados.com/ defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com / o descarga nuestra APP

Consulta todos los detalles de tu Historia Laboral a través de: **www.colpensiones.gov.co**

Código de Cotización	Nombre del Empleador	Nº de Cotización	Fecha de Cotización	Valor de Cotización	Valor de Cotización	Valor de Cotización	Valor de Cotización
890104738	TEMPO S.A.S.	201801	09/02/2018	\$975.000	\$156.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
890104739	TEMPO S.A.S.	201802	09/03/2018	\$975.000	\$156.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
890104739	TEMPO S.A.S.	201803	10/04/2018	\$975.000	\$156.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
890104739	TEMPO S.A.S.	201804	10/05/2018	\$975.000	\$156.200	30	Pago aplicado al periodo declarado
890104739	TEMPO S.A.S.	201805	13/06/2018	\$135.000	\$31.200	5	Pago aplicado al periodo declarado
800022558	BATERIAS WILLARD SA	201806	13/07/2018	\$780.000	\$125.000	24	Pago aplicado al periodo declarado
800022558	BATERIAS WILLARD SA	201807	14/08/2018	\$975.000	\$167.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
800022558	BATERIAS WILLARD SA	201808	14/09/2018	\$975.000	\$160.500	30	Pago aplicado al periodo declarado
800022558	BATERIAS WILLARD SA	201809	10/10/2018	\$975.000	\$158.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
800022558	BATERIAS WILLARD SA	201810	13/11/2018	\$975.000	\$156.100	30	Pago aplicado al periodo declarado
800022558	BATERIAS WILLARD SA	201811	13/12/2018	\$975.000	\$156.100	30	Pago aplicado al periodo declarado

Si este reporte no refleja las semanas trabajadas, revise con tu empleador y reporta a Colpensiones.

Actualiza tus datos personales y de contacto para comunicarnos contigo oportunamente.

DATOS PERSONALES

Nombre

ISMAEL

Apellidos

CABALLERO LORA

Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

Nº de documento

8743677

Fecha de nacimiento

02/11/1954

Sexo

Masculino

Si alguno de estos datos está incorrecto o incompleto, visita un **Punto de Atención al Ciudadano de Colpensiones - PAC**.

DATOS DE CONTACTO

Teléfono fijo / Celular

3686006

Dirección

CR 66 58 17

Correo Electrónico

kidorecursoshumanos@hotmail.co

Actualiza tus datos de contacto en **www.colpensiones.gov.co** o en la línea gratuita **018000 41 09 09**

Información importante: el valor de la cotización pagada tiene una distribución de acuerdo con la normatividad, que no afecta el número de semanas cotizadas, así: patrimonio vejez 13%, patrimonio invalidez 0,80%, patrimonio de sobrevivencia 1,11%, administradora 1,09%.

Los afiliados:

- Que tengan un ingreso mensual igual o superior a 4 SMMLV, tendrán a cargo un aporte adicional de 1% sobre el ingreso base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Con ingreso igual o superior a 16 SMMLV, deben cotizar un porcentaje que oscila entre el 0,2% y el 1% de acuerdo a su ingreso base de cotización.

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL

Resumen de semanas cotizadas por empleador: total de semanas cotizadas por sus empleadores o como trabajador independiente desde enero de 1967 con corte 31 de diciembre de 2018.

Total de semanas cotizadas a Colpensiones: total semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Identificación del aportante: hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, NIT, cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, etc.

Empleador: nombre o razón social del aportante.

Mes: mes al que corresponde el periodo cotizado.

Fecha de pago: fecha en que fue realizado el aporte.

IBC reportado: es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente para el pago de la cotización.

Pagos realizados: valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.

Días cotizados: corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.

Observaciones: indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportada.

Consulta todos los detalles de tu Historia Laboral a través de: **www.colpensiones.gov.co**

INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA

NIT. 802.012.232-3

Cra 47 No. 80 - 78 - Tels: 3600101 - 3853959 - Cel: 300 7285274,
www.icnweb.org e-mail: info@icnweb.org Barranquilla - Colombia

Fecha:

14/10/2016

Edad:

Nombre Paciente:

Rosa Loren de Caceres.

NEUROLOGIA

NEUROPEDIATRIA

NEUROCIRUGIA

PSIQUIATRIA
INFANTIL

NEUROPSICOLOGIA

Puntos de desarrollo

talla M \$90/mes

no: 3 cambios al día.

(540 x 6 meses).

Peso por 6 meses

Ernesto Barreto Martínez
NEURÓLOGO - NEUROPSICÓLOGO
R.M. 2970

FIRMA MÉDICO

27

I. Datos Generales

Acta No:	Caso N°:	Ciudad:	Fecha de Diligenciamiento:	Tipo:
			1 4 1 0 2 0 1 6	Amb ☐ Hosp ☐ Urg ☐
Nombre del Afiliado:		Edad:	Tipo de Identificación:	
LILIA ROSA LORA DE CACERES		83	RC ☒ TI ☐ CC ☐ CE ☐ NUIF ☐ No: 22257640	
I.P.S. Asignada:		Oficina:	Tipo de Afiliado:	
			Cot ☐ Ben ☐ Otro ☐	
Médico Tratante:		Sexo:	Historia Clínica:	Fecha de Diagnóstico:
Ernesto Barceló Martínez		F ☒ M ☐	No: 22257640	Día: Mes: Año:
Especialidad:		IPS que Presta el Servicio:		
NEUROLOGO				

II. Caso Clínico.

Diagnóstico: **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (G30.-)**

Código CIE:

Descripción del Caso Clínico (Breve Resumen de la Historia Clínica del Paciente): **Paciente con deterioro cognitivo progresivo, deterioro de la capacidad de concentración y memoria, olvidos frecuentes, cambios en el comportamiento con episodios de agresividad. No controla esfínteres y es 100% dependiente de terceros. No nomina, desorientada en tiempo y espacio.**

Tratamientos Realizados (Resumen de las Prescripciones Previas Relacionadas con el Caso Clínico):

III. Medicamento No Pos Solicitado

No.	Principio(s) Activo(s)	Grupo Terapéutico Según ATC	Concentración	Forma Farmacéutica	Número de Días Tratamiento	Número de Dosis Día	Cantidad Solicitada	Posología
1	MEMANTINA		20 MG	TABLETA	180	1	180	1 TAB AL DIA V.O
2	PAÑALES DESECHABLES TALLA M		UNIDAD	PAÑALES	180	3	540	3 CAMBIOS AL DIA
3								

IV. Medicamentos POS del Mismo Grupo Terapéutico que se Reemplaza o Sustituye

No.	Principio(s) Activo(s)	Concentración	Forma Farmacéutica	Número de Días Tratamiento	Número de Dosis Día	Cantidad Equivalente
1						
2						
3						

Solicitud Justificación De Medicamentos No Pos

V. Justificación Medicamentos

Medicamento 1

Justificación General Paciente con deterioro progresivo cognitivo, deterioro de la capacidad de concentración y memoria, olvidos frecuentes

Señale la Evidencia Científica en Casos Similares con Grado de Recomendación y Relación Soporte Científico Bibliográfico

TRATADO DE NEUROLOGIA CLINICA (PANAMERICANA)

Casística del Ordenador Sobre el Medicamento Solicitado

Medicamento 2

Justificación General Paciente con incontinencia de esfínteres, con riesgo infección de piel y deterioro secundario por lo que necesita método de barrera para heces y orina.

Señale la Evidencia Científica en Casos Similares con Grado de Recomendación y Relación Soporte Científico Bibliográfico

Casística del Ordenador Sobre el Medicamento Solicitado

Medicamento 3

Justificación General

Señale la Evidencia Científica en Casos Similares con Grado de Recomendación y Relación Soporte Científico Bibliográfico

Casística del Ordenador Sobre el Medicamento Solicitado

VI. Aspectos Relacionados con Farmaco y Tecnovigilancia

Señale las precauciones, contraindicaciones, efectos secundarios y toxicidad asociada con el empleo y abuso, del medicamento: **NO POS solicitado.**

Medicamento 1 Nauseas, vómitos.

Medicamento 2

Medicamento 3

Consentimiento Informado

Se ha obtenido consentimiento informado: SI ☒ No ☐

ERNESTO BARCELO MARTINEZ

Nombre del Médico Tratante

Ernesto Barcelo Martinez
NEURÓLOGO - NEUROPSICÓLOGO
R.M. 2970

Firma

2970

Registro Médico

A LA SOLICITUD FAVOR ANEXAR:



COPIA DE DOCUMENTO IDENTIDAD



COPIA FORMULA MEDICA



COPIA HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA

28

Doc. Identidad 22257640
Entidad COOMEVA EPS

Nombre LILIA ROSA LORA DE CACERES

Edad 83 Años

Ocupación AMA DE CASA

Fecha de elaboración: 14/10/2016 09:20:00

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA: " SE LE ONVIDAN LAS COSAS"

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACINTE DE 83 AÑOS DE EDAD INGRESA EN COMPAÑIA DEL HIJO. REFIERE QUE HA ESTDAO BIEN. "ESTA TRANQUILA, HAY DIAS QUE COME POCO, DUERME BIEN, TIENE DIFICULTAD PARA CAMINAR HAY QUE SOSTENERLA, DICE QUE SE VA A CAER" NO CONTROLA ESFINTERES, COME SOLA, BAÑO ASISTIDO, SE CAMBIA ASISTIDA, UTILIZA PAÑALES DIARIOS.

REVISIÓN POR SISTEMAS

CABEZA CARA CUELLO:

No

CARDIOPULMONAR:

No

ABDOMEN:

No

EXTREMIDADES:

No

SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:

No

SISTEMA URINARIO:

No

OTROS:

No aplica

ANTECEDENTES PERSONALES

OTROS:

No

ALÉRGICOS:

No

TRAUMATICOS:

No

QUIRÚRGICOS:

No

GINECO-OBSTÉTRICOS:

No

TOXICOLÓGICOS:

No

FARMACOLÓGICOS:

MEMANTINA 20 MG AL DIA

ANTECEDENTES FAMILIARES

OTROS:

No

EXAMEN FÍSICO

ASPECTO GENERAL: Normal

CABEZA CARA CUELLO: Normal

TORAX: Normal

ABDOMEN: Normal

G.U: Normal

Historia Clínica

29

Doc. Identidad 22257640
Entidad COOMEVA EPS

Nombre LILIA ROSA LORA DE CACERES

Edad 83 Años

Ocupación AMA DE CASA

EXTREMIDADES: Normal

PIEL: Normal

NEUROLÓGICO: DIADOCOSINECIAS, IUNGRESA EN SILLA DE RUEDAS, MARCHA CON APOYO.

MENTAL PSICOLÓGICO: VIGIL, ORIENTADA EN PERSONA, DESORIENTADA EN TIEMPO, ESPACIO. NO NOMINA, LENGUAJE POCO FLUIDO, NO COHERENTE, POCO FLUIDO, REPITE.

CONDUCTA: MEMANTINA 20 MG AL DÍA

PAÑALES DESECHABLES No 3 AL DÍA

CITA EN 6 MESES.

Ernesto Barcelo Martinez

NEURÓLOGO - NEUROPSICOLOGO

R.M. 2970

ERNESTO ALEJANDRO BARCELO MARTINEZ

NEUROLOGO-NEUROPSICOLOGO

RM. 2970



Programación Entregas Solicitud CTC

Audi Farms 30
Cva 49c180-2009

Oficina	Numero Solicitud	Fecha Respuesta CTC	Tipo Documento Afiliado	Numero Identificación Afiliado	Nombre Completo del Afiliado
Barranquilla	2687349	2016-05-05	CC	22257640	Lilia Rosa Lora De Caceres

Principio Activo = MEMANTINA - Respuesta No. 1 - Medicamento Aprobado = Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas

Nro Entrega	Autorización	Medicamento	Fecha Inicio	Fecha Final	# Dias	Dosis Dia	Cantidad
1	13512-1657275-1	Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas	2016-05-05	2016-06-03	30	1 tableta al desayuno VO	30
2	13512-1657276-1	Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas	2016-06-04	2016-07-03	30	1 tableta al desayuno VO	30
3	13512-1657277-1	Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas	2016-07-04	2016-08-02	30	1 tableta al desayuno VO	30
4	13512-1657278-1	Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas	2016-08-03	2016-09-01	30	1 tableta al desayuno VO	30
5	13512-1657279-1	Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas	2016-09-02	2016-10-01	30	1 tableta al desayuno VO	30
6	13512-1657280-1	Memantina Tableta 20 Mg (cod 9952 - Lundbeck Colombia S.a.s.) - Lundbeck Colombia Sas	2016-10-02	2016-10-31	30	1 tableta al desayuno VO	30

Nota. Sr. Afiliado: es importante que la orden de servicio sea reclamada 3 días antes o máximo 3 días después de la fecha de inicio de cada entrega programada cuando se trate de medicamentos y en caso de otros servicios, reclamar la orden 8 días antes o máximo 8 días después de la fecha de inicio de cada entrega. Verificar si existen entregas con cantidad de medicamento en Cero pues en éstas no se reclamarán orden de servicio debido a que el afiliado ya contará con medicamento que ha sobrado de entregas anteriores de la misma solicitud CTC.



RECIBIDO SOLICITUD JUSTIFICACIÓN DE SERVICIOS/MEDICAMENTOS NO POS			
Nro Solicitud:	1086565		
Fecha de Recepción:	29/04/2016	Fecha de Respuesta:	10/05/2016
Nombre de Afiliado:	Lilia Rosa Lora De Caceres	Identificación del Afiliado:	CC 22257640
Tipo de Solicitud:	CTC Ambulatorio	Telefono de Contacto:	3686006
Chequeo de Documento			
Solicitud CTC			
Historia Clinica			
Formula Medica			
Observaciones			
Funcionario Coomeva EPS S.A:	Ricardo Jose Molina Rada	Oficina:	BARRANQUILLA - CENTRO DE AUTORIZACIONES ESPECIALES CARIBE
Mod. Abril de 2014		EPS-FT-381	



I. C. N.

Instituto Colombiano
de Neuropedagogía

INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA

NIT. 802.012.232-3

Cra 47 No. 80 - 78 Tels: 3600101 - 3605751 - 3606502
www.icnweb.org e-mail: neuropedagogia@icnweb.org Barranquilla - Colombia

Fecha:

28/04/2016

Nombre Paciente:

Lilia Lora de Cáceres.

Edad:

82 años

cc: 22252640

Memantina 20 mg Tab #30 al mes
no: 1 Tab al desayuno

NEUROLOGIA

NEUROPEDIATRIA

NEUROCIRUGIA

PSIQUIATRIA

FISIATRIA

Rapilin fenobarbital por
cero 6 meses

Enrique Daniel Martínez
NEUROLOGO - NEUROPSICOLOGO
R.M. 2320

FIRMA MÉDICO

mm

I. Datos Generales

Acta No.	Caso N°	Ciudad	Fecha de Derivación	Tipo
			2 0 1 6 0 4 2 8	Amb ☐ Hosp ☐ Urg ☐
Nombre de Afiliado	Edad	Tipo de Identificación		
LILIA ROSA LORA DE CACERES	82	RC ☐ TI ☐ CC ☒ XCE ☐ NUP ☐ No. 22257640		
P.S. Asignada	Opción		Tipo de Afiliado	
			Cot ☐ Ben ☐ Otro ☐	
Médico Tratante	Sexo	Identificación Clínica	Fecha de Diagnóstico	
Ernesto Barceló Martínez	F ☐ M ☐	No. 22257640	Día ☐ Mes ☐ Año ☐	
Especialidad	IPS que Presta el Servicio			
NEUROLOGO				

II. Caso Clínico

Diagnóstico: **DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (G30.-)-F00X**

Código CIE

Descripción del Caso Clínico (Breve Resumen de la Historia Clínica del Paciente): **Paciente con deterioro cognitivo progresivo, deterioro de la capacidad de concentración y memoria, olvidos frecuentes, cambios en el comportamiento con episodios de agresividad.**

Tratamientos Realizados (Resumen de las Prescripciones Previas Relacionadas con el Caso Clínico)

III. Medicamento No Pos Solicitado

No.	Principio(s) Activo(s)	Grupo Terapéutico según ATC	Concentración	Forma Farmacéutica	Número de Días Tratamiento	Número de Dosis Día	Cantidad Solicitada	Posología
1	MEMANTINA		20 MG	TABLETA	180	1	180	1 TAB AL DIA
2								
3								

IV. Medicamentos POS del Mismo Grupo Terapéutico que se Reemplaza o Sustituye

No.	Principio(s) Activo(s)	Concentración	Forma Farmacéutica	Número de Días Tratamiento	Número de Dosis Día	Cantidad Equivalente
1						
2						
3						

Solicitud Justificación De Medicamentos No Pos

V. Justificación Medicamentos

Medicamento 1

Justificación General: **Paciente con deterioro progresivo cognitivo, deterioro de la capacidad de concentración y memoria, olvidos frecuentes**

Señale la Evidencia Científica en Casos Similares con Grado de Recomendación y Relación Soporte Científico Bibliográfico

TRATADO DE NEUROLOGIA CLINICA (PANAMERICANA)

Casística del Ordenador Sobre el Medicamento Solicitado

Medicamento 2

Justificación General

Señale la Evidencia Científica en Casos Similares con Grado de Recomendación y Relación Soporte Científico Bibliográfico

Casística del Ordenador Sobre el Medicamento Solicitado

Medicamento 3

Justificación General

Señale la Evidencia Científica en Casos Similares con Grado de Recomendación y Relación Soporte Científico Bibliográfico

Casística del Ordenador Sobre el Medicamento Solicitado

VI. Aspectos Relacionados con Farmaco y Tecnovigilancia

Señale las precauciones, contraindicaciones, efectos secundarios y toxicidad asociada con el empleo y abuso del medicamento NO POS solicitado.

Medicamento 1 **Nauseas, vómitos.**

Medicamento 2

Medicamento 3

Consentimiento informado

Se ha obtenido consentimiento informado: SI ☒ No ☐

ERNESTO BARCELO MARTINEZ

Nombre del Médico Tratante

Ernesto Barcelo Martinez
NEUROLOGO - NEUROPSICOLOGO
R.M. 2970

2970

Firma

Reserva Médica

A LA SOLICITUD FAVOR ANEXAR:

☐ COPIA DE DOCUMENTO IDENTIDAD

☐ COPIA FORMULA MEDICA

☐ COPIA HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA

EPS/PT/101

Mód. F-101

BARRANQUILLA, jueves, 28 de abril de 2016 14:36:58

HISTORIA CLINICA NEUROLOGIA No. 22.257.640

DATOS PERSONALES

Nombres y apellidos: LILIA ROSA LORA DE CACERES
 Identificación: CC 22.257.640 Edad: 82 años, 11 meses y 8 días
 Nacimiento: SAN JACINTO (BOLIVAR) sábado, 20 de mayo de 1933
 Residencia: BARRANQUILLA (DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA) Dirección: CARRERA 66 # 58-07 Teléfono: 3012435124/3175150142
 Ocupación: 9999 - SIN INFORMACIÓN
 Responsable: ISMAEL CABALLERO LORA Parentesco: HIJO Teléfono: 3012435124
 Acompañante: Parentesco: Teléfono:
 Entidad: COOV EPS: COOMEVA EPS Tipo afiliación: BENEFICIARIO
 Estado civil: VIUDO G.S. y RH: O+ Religión: CATOLICA Estrato: Género: Femenino

FECHA CONSULTA: jueves, 28 de abril de 2016 14:35:40 - EDAD: 82 años, 11 meses y 8 días

EVOLUCION (atención, actividad y/o procedimiento)

PACIENTE DE 82 AÑOS DE EDAD CON DETERIORO COGNITIVO. EN TRATAMIENTO CON MEMANTINA 20 MG AL DIA. INGRESA HIJO A CONTROL. NO AACUDE LA PACIENTE POR SU EDAD Y DIFICULTAD TRASLADARLA.

HA ESTADO TRANQUILA, ESTA COMIENDO, SE ESTA BAÑANDO SOLA, A VECES DICE QUE NO PUEDE CAMINAR. CONFUE DE A LOS HIJOS, NO RECUERDA NOMBRES, ESTA DURMIENDO BIEN, HIJO COMENTA QUE NO CONTROLA ESFINTERES EN LAS NOCHES, EN EL DIA A VECES AVISA QUE VA AL BAÑO, SI IRRITA CUANDO VE MUCHAS PERSONAS EN CASA A VISITARLA.

PLAN:

MEMANTINA 20 MG CON EL DESAYUNO

CITA CONTROL EN 6 MESES.

DIAGNÓSTICOS

Principal: F001-DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDIO (G30.11) Tipo: IMPRESION DIAGNOSTICA

Dr(a). ERNESTO ALEJANDRO BARCELO MARTINEZ CC No. 72.127.438 - NEUROLOGIA - R.M. 2970

Ernesto Barcelo Martinez
 NEUROLOGO - NEUROPSICOLOGO
 R.M. 2970

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.743.677**

CABALLERO LORA

APELLIDOS
ISMAEL

NOMBRES

Ismael Caballero Lora

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1964**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

21-ENE-1983 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0300100-00052502-M-0008743377-20080819 0002347359A.1 339C011486

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.257.640**

LORA De CACERES

APELLIDOS
LILIA ROSA

NOMBRES

Lilia Rosa de Caceres
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-MAY-1933**

SAN JACINTO
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

23-JUL-1958 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100 00145968 F-0022257640-20090108

0009368381A 1

3390011449



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 17/05/2019 2:32:18 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001310501020190017700

CLASE PROCESO:

ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO:

010

SECUENCIA:

1241400

FECHA REPARTO:

17/05/2019 2:32:18 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

17/05/2019 2:28:28 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 010 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA	19487981	JORGE YESID	JACOME ABRIL	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA	8743677	ISMAEL	CABALLERO LORA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8901015091	KALLUSIN IMPORTING COMPANY SA KIKO SA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

a848da81-7f76-462b-b431-b1bbf93a496e

REYNALDO RAMIREZ TOWINSON

SERVIDOR JUDICIAL

Reinaldo Ramirez Towinson
21/05/19

38



3

INFORME SECRETARIAL.-

En Barranquilla, D.E.I.P., Treinta (30) Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019), pasa al despacho del señor Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla el **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA** a través de apoderado judicial contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.**, radicado bajo el **No. 08001-31-05-010-2019-00177-00**, informando que, la presente demanda proviene de reparto.

Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, D.E.I.P., Treinta (30) Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, el despacho dispone:

1. INADMÍTASE la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA** a través de apoderado judicial contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.** a fin de que la subsane en los siguientes términos:

1.1. PRECISE la clase de proceso conforme el numeral 5 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, el proceso ordinario de mayor cuantía es inexistente en la jurisdicción laboral como lo enuncia en el acápite introductorio y procedimiento de la demanda.

1.2. ALLEGUE poder amplio y suficiente otorgado por la demandante para presentar demanda conforme la aclaración del numeral **1.1.**

1.3. RETIRE O ACLARE del acápite de **"HECHOS"** 9., 10., 11., 12., 13., y 14., los subtítulos, los cuales a NO constituyen hechos, pues inducirían a error a la pasiva en el momento del traslado de la demanda y su contestación.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de ser **RECHAZADA**. Del escrito subsanatorio, allegue copia para el traslado a la parte demandada, deberá presentar la demanda subsanada de forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GIOVANNI GONZÁLEZ DAZA
Juez

ALICADO DECISIONAL DEL PLAN PILOTO DE LA ONALIA
BARRANQUILLA ATLANTICO
SECRETARIA
EL AUTO DE FECHA MAYO 30/19
No. 85 SE NOTIFICO POR ESTADO
BARRANQUILLA MAYO 31/19
EL SECRETARIO [Signature]

40

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

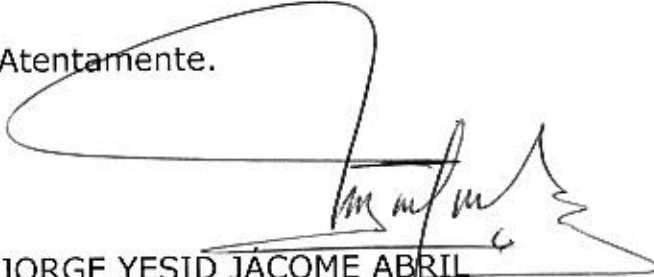
RADICADO Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

Estimado señor Juez; en cumplimiento a lo solicitado en su comunicado de fecha 30 de mayo de 2019, con la presente me permito hacer las tres correcciones (1.1; 1.2; y 1.3), que bien agradezco me fueron solicitadas para corregir, así:

- 1.1. Se cambió el acápite introductorio y procedimiento de la demanda.
 - 1.2. Igualmente se cambió el poder (autenticado) amplio y suficiente para actuar en lo referente y/o conforme a la aclaración del numeral 1.1.
 - 1.3. Se retiraron los acápites de Hechos 9, 10, 11, 12, 13 y los subtítulos
- Por otra parte Anexo dos (2) nuevos CD con el contenido de la demanda que se modificó con los cambios que se hicieron (1.1; 1.3).

No siendo más el motivo de la presente; me despido

Atentamente.



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
C.C. Nro. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J.

UNION DE DECIMOS LABORAL DEL PLAN PILOTO DE LA ORALIDAD		
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO		
SECRETARIA		
10 JUN 2019		
FECHA:	DIA	MES AÑO
RECIBIDO POR:	Pomayc (24F)	

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO: Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

JORGE YESID JÁCOME ABRIL, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor ISMAEL CABALLERO LORA, identificado con la cedula Nro. 8.743.677 de Barranquilla, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A., también conocida como "KICO", Fabrica de Artículos Plásticos, NIT. 890.101.509-1, con domicilio principal en esta ciudad, Representada Legalmente por los señores SZTEINBERG KATZ JOSÉ MOISÉS, SZTEINBERG KALUSIN ALAN, MORALES RAMÍREZ ROSA ELVIRA, todas ellas personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. Entre mi poderdante señor ISMAEL CABALLERO LORA y la empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A., también conocida como "KICO", existió una relación laboral de 28 años y 11 meses.
2. Con fecha 07 de Marzo de 1988 mi poderdante señor ISMAEL CABALLERO LORA y la empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A., también conocida como "KICO", con domicilio en Barranquilla y representada en aquel entonces por el señor JAIME FALKSON LEVITAN, se suscribió un contrato de trabajo A TERMINO INDEFINIDO.
3. La empresa demandada KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO, con fecha 30 de Enero de 2017 decidió dar por Terminado el Contrato de Trabajo de mi poderdante SIN JUSTA CAUSA. Tiempo laborado por mi poderdante 28 Años y 11 Meses.
4. El Contrato de trabajo a través del cual se vinculaba al señor Ismael Caballero Lora, fue para desempeñar en las instalaciones de la entidad demandada el cargo de OFICIOS VARIOS (OBRERO), pero posteriormente por su voluntad de trabajo fue asignado como OPERARIO DE MAQUINA, cargo éste en que terminó su contrato de trabajo.
5. La empresa KICO en el año 1988 pactó pagar a mi poderdante como salario la suma de Ochocientos Cincuenta y Cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$854.58), pagaderos Semanalmente; ésta cantidad se mantuvo cambiando

- 42
6. En concordancia con el punto anterior; el salario estuvo más o menos constante durante los últimos tres meses del año 2017, con un valor promedio actualizado de Novecientos Setenta Mil Doscientos un peso (\$970.201); valor éste que la empresa KICO utilizó para liquidar las prestaciones sociales del señor Ismael Caballero Lora.
 7. El contrato de trabajo que la empresa demandada decidió terminar el 30 de enero de 2017, SIN JUSTA CAUSA, No sólo generó una Mala Liquidación de la Indemnización, sino que igualmente Menoscabó Moral y Económicamente a mi poderdante por su despido injusto, tema este que desarrollaremos más adelante.
 8. La labor encomendada fue ejecutada por mi representado de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención relevante, contra mi poderdante.
 9. La relación contractual se mantuvo por un término de VEINTIOCHO (28) AÑOS ONCE (11) meses, pero con fecha 30 de Enero de 2017 la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. "KICO", decidió dar por terminado de manera unilateral y SIN JUSTA CAUSA el contrato de trabajo referido.
 10. La permanencia continua en la empresa de 28 años 11 meses por parte de mi representado, claramente lo Certifica por escrito la señora Rosa Elvira Morales Ramírez, Jefe de Recursos Humanos de Kalusin Importing Company "KICO", en su carta de fecha 30 de Enero de 2017.
 11. Como causal de justificación la empresa demandada NO EXPRESÓ motivo alguno, por eso lo DESPIDEN SIN JUSTA CAUSA.
 12. En el Certificado de Liquidación de Prestaciones Sociales que la empresa demandada hizo para entregar el cheque de liquidación de mi protegido, la empresa ABUSÓ de su POSICIÓN DOMINANTE y al final del documento, antes de la firma que debió imprimir mi poderdante dice...."*DEJO CONSTANCIA QUE RECIBI LO CORRESPONDIENTE A MIS PRESTACIONES SOCIALES TAL COMO APARECE EN ESTÁ LIQUIDACIÓN Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL QUE CON ESTA LIQUIDACIÓN SE TERMINA*".
 13. Mi defendido al ver la injusticia que cometieron, en varias oportunidades estuvo en el Ministerio de Trabajo (Carrera 49 Calle 72) para tratar de hacer una citación contra el demandado pero desafortunadamente fue dispendiosa e imposible que lo atendieran, viéndose en la necesidad y libertad de acudir al aparato jurisdiccional por vía ordinaria, como lo estamos haciendo ahora a través de la presente demanda.
 14. No sobra anotar que mi poderdante estuvo por más de un año sin trabajo debido a su edad (53 años) y sus limitados estudios, éstas son dos situaciones que en Colombia no ayudan para encontrar trabajo; y en el momento que lo pudo encontrar, le fue difícil pedir permiso para ir al Ministerio de Trabajo y que de pronto igual no lo atendieran.

- 43
15. Uno de los principales hechos que influyó en el deterioro MORAL, MENTAL, ANÍMICO y ECONÓMICO de mi protegido al quedar sin trabajo, fue el pensar cómo haría para ayudar a su Mamá que está enferma de Alzheimer y él es quien la cuida y la ayuda con la compra de la droga, los pañales y demás medicamentos que necesita la señora.
 16. El señor ISMAEL CABALLERO LORA me ha concedido poder especial para entablar demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. "KICO", Fabrica de Artículos Plásticos, NIT. 890.101.509-1, a fin de lograr el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas a mi mandante como producto de la relación laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en el art. 57 numeral 4º, 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral y la Ley 789 de 2002. Asimismo, me fundamento en las siguientes apreciaciones Legales, así:

1. Que entre la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. "KICO", NIT. 890.101.509-1 y mi poderdante, señor ISMAEL CABALLERO LORA, existió un contrato de trabajo A TERMINO INDEFINIDO que tuvo una duración de 28 años 11 meses, el cual terminó por causal imputable al empleador y SIN JUSTA CAUSA el 30 de Enero de 2017.
2. El despido le generó a mí poderdante una incapacidad económica para pagar sus deudas Emergentes por el Lucro Cesante de su salario que dejó de recibir... *"Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 64. Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa. Modificado por el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el LUCRO CESANTE y el DAÑO EMERGENTE"...*
3. En ese orden de ideas al momento de entrar en vigencia la Ley 789 de 2002, mi poderdante tenía más 10 años, exactamente 14, motivo por el cual para la Indemnización por Despido Sin Justa Causa le aplica el Ordinal 5º del Artículo 8 del Decreto Ley 2351 de 1965; en concordancia con lo anterior serían 45 días de Indemnización por el primer año y 40 días por cada año siguiente.
4. La empresa demandada KICO para la Liquidación de la INDEMNIZACIÓN por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, sólo tomó 37 días como base para liquidar la misma, motivo por el cual a mí poderdante sólo le pagaron \$972.656 pesos, cuando lo Real y Legal era liquidar la Indemnización teniendo de base MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DÍAS (1.165), que equivalen a los 28 años 11 meses que mi poderdante trabajó en la KICO y no 37 días como lo hicieron. En ese orden de ideas mi protegido debió recibir por la Indemnización \$37.676.139 pesos y NO los inadmisibles e ilegales \$972.656 que le dieron.

5. En concordancia con lo anterior; la empresa demandada adeuda a mi poderdante TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS \$37.676.139, debido a que la INDEMNIZACIÓN por DESPIDO SIN JUSTA CAUSA fue MAL LIQUIDADA. Con base a lo expuesto solicito comedidamente al señor Juez la **RELIQUIDACIÓN** de la **INDEMNIZACIÓN**.
6. Mi protegido al NO RECIBIR el DINERO completo de la indemnización Legal a la que tenía derecho, le nació a su favor una Acreencia en dinero y al demandado (KICO) una DEUDA por la **DEPRECIACIÓN DE LA MONEDA**, o **INDEXACIÓN (IPC)**, sobre el valor real de la INDEMNIZACIÓN por el Despido Sin Justa Causa; valor este que en derecho se tasa en: **\$26.222.593**. Anexo cuadro en Excel.
7. Como se dijo en el punto anterior; por la RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN Constitucionalmente nace a favor de mi poderdante una Acreencia por la **Depreciación de la Moneda**, o **INDEXACIÓN** y el **IPC**. En Derecho la INDEXACIÓN tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero. Por lo anterior, su función es traer un monto específico a valor presente. Además, este se determina aplicando el índice de precios al consumidor -IPC- al valor inicial de la deuda. "La indexación es entendida como un instrumento jurídico Constitucional tendiente a combatir la Inflación y la consecuente pérdida del valor adquisitivo de la moneda".

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-082 de 2018 estableció que la indexación es entendida como un instrumento jurídico constitucional tendiente a combatir la inflación y la consecuente pérdida de valor adquisitivo de la moneda, dado que dicha inflación afecta especialmente el mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación mensual que les permita llevar una subsistencia digna.

*Igualmente la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T- 008 de 2015, dispuso que la entidad responsable del pago de acreencias laborales que incumple la obligación, tiene el deber de reconocer y pagar con sus recursos **una sanción moratoria**. Así mismo, estableció que para esto solamente es necesario que el trabajador acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales, así como también lo dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo*

8. **NO** tuvieron en cuenta el **DAÑO MORAL y MATERIAL** que el despido SIN JUSTA CAUSA le ocasionó a mi poderdante ante su familia y su entorno como persona de buenos principios, costumbres sanas, trabajadora. **EL DAÑO MORAL y MATERIAL** en reciente pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dejó abierta la posibilidad de reclamar una reparación por Daños Morales cuando un trabajador es despedido de manera injustificada.

Señor Juez permítame traer al Proceso la Sentencia Nro. SL14618-2014 de fecha 22/10/2014. Sala de Casación. Corte Suprema de Justicia. Sistema Indemnizatorio aplicable a trabajadores que a la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 tenían más de diez (10) años de servicio.

15

En efecto, con motivo de la sentencia del 22 de octubre del 2014, este tribunal tuvo la oportunidad de reconocer el derecho de una trabajadora para que se le indemnice o repare el deterioro en su órbita afectiva, producto de una supuesta actuación arbitraria de su empleador, y dejó de precedente la siguiente regla para su causación: es necesario ponderar la manera como el trabajador se vio afectado en su fuero interno, y cómo la actividad de la empresa lo lesionó injustamente.

El motivo fundamental de esta decisión es que para la Sala de Casación Laboral, la indemnización tarifada prevista en la Ley 789 del 2002 (art. 64, CST) solo incluye los conceptos de daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente), dejando de lado las lesiones de carácter extrapatrimonial y, consiguientemente, representa una vulneración de los principios de reparación integral. En este sentido, señala la Corte que excepcionalmente hay lugar a esta reparación, cuando resulte probado que la esfera afectiva y espiritual de una persona se vio afectada por el despido injusto.

Señor Juez traigo a este proceso la anterior Sentencia, sólo para que usted me permita recordar lo que mi protegido "Sufrió Moral y Económicamente" cuando después de laborar 28 años 11 meses, el demandado (KICO), decidió terminar su contrato SIN JUSTA CAUSA, por razones que desconocemos, de pronto por haber sido parte del Sindicato de la Empresa; pero esto ya no lo sabremos porque ellos en su carta de despido no lo dijeron y ahora no lo podrán hacer.

Siguiendo con nuestro enfoque; mi protegido es un hombre humilde, sufrido, que por sus condiciones económicas vive en la casa de su Mamá, señora que como dije, sufre de Alzheimer y él es quien la cuida, la limpia y la baña; es un obrero de bajos recursos económicos hasta tal punto que sólo pudo terminar el bachillerato, ingresó a la empresa demandada como oficios varios y empíricamente por su voluntad al trabajo terminó como operador de máquina.

Durante el tiempo que estuvo desempleado, que fue más de un año, mi protegido hizo de albañil, mesero, electricista, pintor, lavador de carros y todo trabajo manual que pudiera hacer para poder sobrevivir; pero, nada de estos oficios le sirvieron para evitar que su esposa lo traicionara y lo abandonara por no tener, entre otras, un trabajo estable.

Mi poderdante es casado, separado y el único que ve por el cuidado, manutención y crianza de su última hija de 15 años, quien su Mamá también la abandonó y la dejó en manos de mi protegido; la niña afortunadamente ha podido seguir estudiando en el colegio público La Nacional de Comercio.

Señor Juez para una persona con éste entorno económico, familiar y con 53 años de edad, para todos es conocido que en Colombia le será casi imposible encontrar trabajo, sobre todo por la edad; hoy día gracias a un amigo y después de un año de sufrimiento, pudo conseguir trabajo de mensajero. Señor Juez, ruego se imagine por un momento el Daño MORAL que en ese momento le pudo ocasionar a mi protegido el quedar sin trabajo y con muchas responsabilidades sobre sus "cabeza".

46

En ese orden de ideas y siguiendo con el entorno de la Sentencia Anotada, sólo me resta anotar lo que allí (Sentencia), se terminó diciendo: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » PERJUICIOS MORALES » TASACIÓN - Está sujeto al arbitrio judicial, dado que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la tristeza, la impotencia y demás componentes propios del fuero interno del individuo TESIS: «Como quiera que el daño moral está sujeto al arbitrio judicial, dado que no es posible tarifar el dolor, la decepción, la tristeza, la impotencia y demás componentes propios del fuero interno del individuo, estima esta Sala que ante la prueba inequívoca de la causación del perjuicio moral, procede su resarcimiento, el cual se fija en la suma de \$10.000.000"....

9. Señor Juez Igualmente traigo la siguiente Sentencia en Casación. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL MAGISTRADOS PONENTES EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS Y LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ Referencia: Expediente No. 35271 Acta No. 01 Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad AGRÍCOLA DEL TORIBÍO contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el 21 de noviembre de 2007; promovido por Marlene Silva Estrada VS La Recurrente y La Electrificadora Del Caribe.

ANTECEDENTES:

- Los actores demandaron a las citadas entidades, con el fin de que previa declaratoria de responsabilidad frente al accidente de trabajo en que perdió la vida su esposo y padre Jorge Luis Tovar de Arco, fueran condenadas a pagarles los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, a título de indemnización, junto con los intereses corrientes y moratorios y la corrección monetaria....
 - En la contestación del libelo la empleadora negó la responsabilidad en el accidente de trabajo; sostuvo que el mantenimiento y limpieza de las redes de alta tensión es del resorte de Electricaribe S.A. y que fue por el incumplimiento de ésta que se produjo el insuceso....
 - Mediante sentencia de 14 de septiembre de 2006, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, condenó a Agrícola de Toribío S.A., a la Electrificadora del Caribe S.A., y solidariamente a la Compañía Generali de Colombia a pagar a los actores por lucro cesante pasado y futuro \$109'545.806,60; \$35'000.000 por perjuicios morales; y \$20'000.000 por daño fisiológico. Absolvió de las demás súplicas y a la Electrificadora del Magdalena de todas ellas.
10. Señor Juez siendo objetivo creo que no es necesario traer más sentencias similares; por eso para terminar con este Fundamento en Derecho, le solicito muy comedidamente se estime el **Daño Moral y Material en Veinte Millones (\$20.000.000) de pesos**, pues, es un caso similar al de mi protegido, pero con la diferencia a su favor que él fue Despedido SIN JUSTA CAUSA, en cambio la señora de la Sentencia referenciada, fue con Justa Causa por abusar de la confianza del empleador; además, es posible que aquella señora demandante no tuvo la necesidad Moral y Material que sí tuvo mi protegido en el año 2017, cuando tenía 53 años de edad.

11. Una vez causado y/o determinado el valor de los Daños MORALES y MATERIALES en \$20.000.000 de pesos; igualmente se generaron como en toda deuda, unos **intereses por Mora o Corrientes**, sobre estos DAÑOS MORALES; pues, mi poderdante nunca recibió el dinero legal al momento del despido, los cuales tienen el interés corriente del 2,4% y que generan una deuda adicional al demandado KICO de **Trece Millones Novecientos Veinte mil pesos (\$13.920.000)**. Anexo cuadro Excel.

12. INTERESES POR MORA Y/O CORRIENTES. Ley 45 de 1990. Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

13. De conformidad con el Artículo 65 de la ley 45 de 1990 "...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

14. Para terminar; no se puede dejar pasar la INDEBIDA POSICIÓN y ABUSO DE PODER de una de las partes del contrato, en nuestro caso la demandada, donde se refleja plenamente el hecho que la empresa KICO, Abusó de su Condición Dominante y le hace firmar a mi poderdante... "DEJO CONSTANCIA QUE RECIBÍ LO CORRESPONDIENTE A MIS PRESTACIONES SOCIALES TAL COMO APARECE EN ESTÁ LIQUIDACIÓN Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL QUE CON ESTA LIQUIDACIÓN SE TERMINA"....

Como es lógico razonar, para cualquier empleado que esté en las mismas condiciones de retiro de mi protegido, ésta nota NO tiene VALOR JURÍDICO ALGUNO, sobre todo en lo referente a.... "Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL", debido a que allí están violando el consentimiento de la voluntad de mi protegido, pues sí él no firmaba no le hubieran entregado el cheque de su liquidación; bajo esta condición lo único que él podía hacer era firmar para poder recibir su cheque.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante; y cumplido los trámites del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se declare:

1. **RELIQUIDAR la INDEMNIZACIÓN** por Despido Unilateral Sin Justa Causa, pues la misma quedó o fue mal hecha.
2. Que la Terminación del Contrato fue Unilateral Sin Justa Causa por parte del empleador por lo cual deberá pagar a mi poderdante la LIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN por despido injusto y para nuestro caso en especial, una RELIQUIDACIÓN de la misma.
3. Que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada pague a mi poderdante por concepto de **RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN**, la suma de **Treinta y Siete Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Ciento Treinta y Nueve pesos (\$37.676.139)**, por los 28 años 11 meses laborados por mi protegido; pues, la empresa KICO al Terminar Unilateralmente a mi Poderdante el Contrato a TERMINO INDEFINIDO, SIN JUSTA CAUSA, sólo le pagó \$972.656.
4. Que la empresa demandada KICO pague por concepto de **VALOR REAL DE LA REPOSICIÓN - INDEXACIÓN** (Depreciación de la Moneda, IPC) sobre el valor total de la Indemnización que fue Mal Liquidada, el 2,4% mensual por el tiempo de dos (2) años y cinco (5) meses que van desde el despido de mi poderdante hasta la fecha (junio 2019); este valor equivale a la suma de **Veintiséis millones doscientos veinte dos mil quinientos noventa y tres pesos (\$26.222.593)**, monto este que seguirá aumentando hasta cuando termina el proceso y demandado pague la deuda.
5. Que por otra parte se declare la existencia de los **DAÑOS MORALES y MATERIALES** que le ocasionaron a mi protegido cuando lo despidieron de la empresa SIN JUSTA CAUSA, los cuales consideramos en dinero en un valor de **Veinte millones de pesos (\$20.000.000)**.
6. Que igualmente se declaren los **Intereses por Mora o Corrientes** sobre el valor de los **DAÑOS MORALES y MATERIALES** que se causaron y que anotamos en el punto anterior, los cuales para nuestro caso tendrían un valor de: **Trece millones novecientos veinte mil pesos (\$13.920.000)**.
7. Que el demandado KALUSIN IMPORTING COMPANY KICO debe a mi Poderdante el valor de la **RELIQUIDACIÓN de la INDEMNIZACIÓN**, los **DAÑOS MORALES y MATERIALES**, la **DEPRECIACIÓN de la MONEDA o INDEXACIÓN** sobre el valor de la Reliquidación de la Indemnización y los **INTERESES por Mora** del valor que se determinó como Daños Morales y Materiales; la suma de todos estos conceptos dan un Total General de **Noventa y siete millones ochocientos dieciocho mil setecientos treinta y un mil pesos (\$97.818.731)**

- 49
8. Que se condene Extra y Ultra Petita en las pretensiones de acuerdo a los hechos probados en el proceso.
 9. Que la empresa demandada debe pagar las costas del presente proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Copia original del contrato de trabajo a Término Indefinido suscrito por las partes.
- Original de la comunicación de fecha 30-01-2017 en donde se le informa a mi poderdante la terminación del Contrato de Trabajo Sin Justa Causa y de forma unilateral por parte del empleador.
- Original del documento de liquidación de Prestaciones Sociales a fecha 30 de enero de 2017 entrega por KALUSIN IMPORTING COMPANY "KICO" y recibida por mi poderdante.
- Original de la Certificación en donde se deja claramente expreso que mi poderdante trabajó con la empresa demandada, KALUSIN IMPORTING COMPANY "KICO", desde el 07 de Marzo de 1988 hasta el 30 de Enero de 2017; esto es 28 años 11 meses, desempeñando el cargo de Operario.
- Original de la Cámara de comercio de existencia y representación de la sociedad demandada.
- Original de todos los aportes a Colpensiones que la empresa demandada hizo a favor de mi Poderdante durante los 28 años 11 meses de su permanencia en la empresa, lo que demuestra aún más la existencia del Contrato Laboral Real y Legal a Término Indefinido que existió entre las partes.
- Se anexa cuadro en Excel en donde se evidencia los días dejados de pagar por la mala Indemnización del Despido Sin Justa Causa y el valor que generó el pago de los mismos, más los intereses.
- Documentos originales que evidencia que la Mamá de mi protegido, la Sra. Lola De Cáceres Lilia, sufre de Alzheimer enfermedad tan desgastante mental y económicamente desde hace más de 10 años. (Instituto Colombiano de Neuropedagogía - Coomeva /EPS).
- Fotocopia de la cedula de mi poderdante y de la Mamá del mismo.

2. DECLARACIÓN DE PARTE:

- No veo necesario llamar a testiguar funcionarios activos o ex funcionarios de la KICO para que confirmen el hecho del buen comportamiento que tuvo mi protegido en la empresa, pues de lo contrario no hubiera laborado tanto tiempo en la misma; como tampoco veo necesario llamar a declarar a cualquier persona para que atestigüe sobre la existencia laboral que hubo entre la partes, pues los documentos que anexo por si solos lo demuestran.

Pero, sí por otra parte solicito al señor Juez que por favor sean llamados como testigo en lo referente a la pena Moral, Dolor y Sufrimiento que tuvo mi poderdante durante el año que estuvo sin trabajo cuando fue despedido, a los señores que a continuación le relaciono, pues ellos fueron los que más de una vez le dieron trabajo esporádico a mi protegido para que pudiera subsistir cuando estuvo sin trabajo, ellos son:

- ❖ Aris Manuel Lara Ordoñez, cedula Nro. 8.670.469 de Barranquilla. Celular Nro. 3126911908. Carrera 65 Nro. 64-48 Prado Viejo Barranquilla.
 - ❖ Ciro De Jesús Lara Ordoñez, cédula Nro. 8.746.612 de Barranquilla. Celular Nro. 3015747469. Carrera 65 Nro. 58-41 Santa Helena Barranquilla.
 - ❖ Nelson Monsalve Acosta, cedula Nro. 72.180.929 de Barranquilla. Celular Nro. 3126151291. Calle 52 Nro. 66B-22 Modelo Barranquilla.
 - ❖ Ángel Campanela Nájera, Cedula Nro. 7.452.459 de Barranquilla. Celular Nro. 3147366144. Calle 41 Nro. 36-83 Boston Barranquilla.
- INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO. Ruego al señor Juez citar y/o hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada representada legalmente por el señor JAIME FALKSON LEVITAN, o quien haga sus veces, resuelva nuestras Peticiones.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el capítulo XIV Del Código Procesal de Trabajo.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo SUPERIOR a los NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$97.818.731)

NOTIFICACIONES

1. El suscrito en la Carrera 65 Nro. 58-32 de Barranquilla. Celular 3186801956. E-mail yyjacomeabril@gmail.com
2. Mi poderdante Carrera 66 Nro. 58-17 Barranquilla.
3. La parte demandada en Vía 40 Nro. 68B-57 / PBX. 3607000 Barranquilla.

Del señor juez, Atentamente.



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
C.C. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE REPARTO
E. S. D.

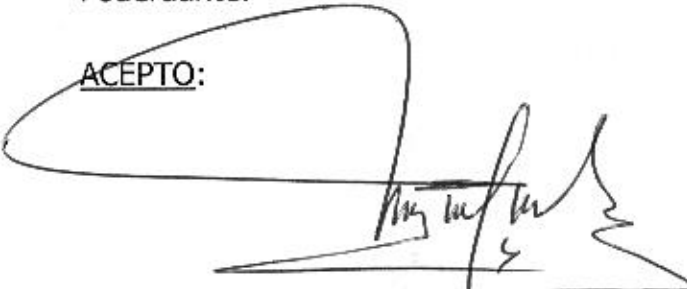
PODER PARA ACTUAR: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Yo ISMAEL CABALLERO LORA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor JORGE YESID JÁCOME ABRIL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 19.497.981 de Bogotá y portador de la T.P. 77286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su terminación demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO), con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por el señor SZTEINBERG KATZ JOSÉ MOISÉS, SZTEINBERG KALUSIN ALAN, todas ellas personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, o por quien haga las veces al momento de instaurar la demanda, persona igualmente mayor de edad y de esta vecindad. Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo. Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,


ISMAEL CABALLERO LORA
C.C. Nro. 8.743.677 de Barranquilla
Poderdante.

ACEPTO:


JORGE YESID JÁCOME ABRIL
C.C. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J.
Apoderado.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



82061

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:
ISMAEL CABALLERO LORA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008743677 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ismael Caballero Lora

----- Firma autógrafa -----



3w1z7micydbn
07/06/2019 - 15:24:29:419



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Salas Norberto P



NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN

Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3w1z7micydbn





INFORME SECRETARIAL.

En Barranquilla, D.E.I.P., Dieciocho (18) Junio de Dos Mil Diecinueve (2019), pasa al despacho del señor Juez Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA** a través de apoderado contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.** radicado bajo el No. **08001-31-05-010-2019-00177-00**, informándole que la presente demanda fue subsanada.

Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

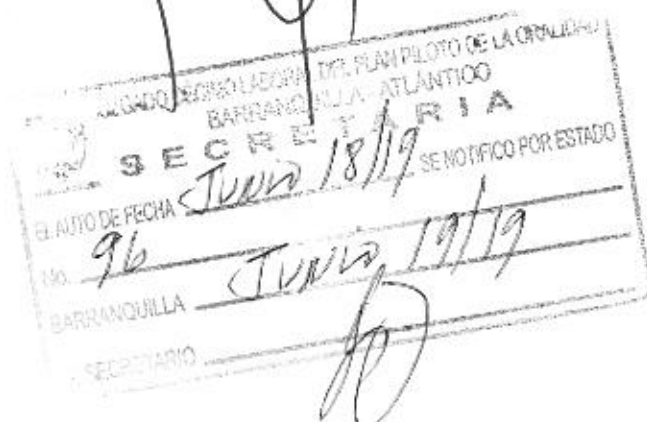
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, D. E. I. P.
Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, el despacho dispone:

1. **TÉNGASE** por subsanada la presente demanda.
2. **ADMITASE** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA** a través de apoderado contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.** representada legalmente por los señores Szteinberg Katz José Moisés, Szteinberg Alan, Morales Ramírez Rosa Elvira o quien haga sus veces.
3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la demandada **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A..**
4. **CORRASELE** traslado de la demanda a las demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste.
5. **HÁGASELE** entrega a la demandada, de una copia de la demanda.
6. **RECONOZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **JORGE YESID JACOME ABRIL**, en calidad de apoderado judicial de la demandante señor **Ismael Caballero Lora**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Juez



SA

Barranquilla, 26 de junio de 2019

Señor

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.M.

REFERENCIA: Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

CONSTANCIA DE ENVIO AVISO DEMANDA ADMITIDA

Estimado señor Juez; por medio de la presente me permito enviarle copia de la carta donde le informé al demandado, KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO), sobre el Informe Secretarial de fecha 18 de junio de 2019, emitido por ese juzgado, donde se admite la demanda laboral instaurada contra ellos (Kico); da lugar anotar que con dicha carta enviada al demandado le anexe copia original de dicho Informe Secretarial.

Por otra parte igualmente con la presente le anexo la constancia original del envío del documento que hice al demandado Kalusin Importing (Kico), a través del correo certificado de Servientrega, Guía Nro. 996931381, Factura de venta Nro. A194670, de fecha 25 de junio de 2019. Adicionalmente al documento mencionado, mediante la página Web de Servientrega www.servientrega.com, pude obtener el documento de recibido por parte de la empresa demandada Kalusin Importing Kico, el cual también anexo con la presente. Anexo lo enunciado.

Atentamente.


JORGE YESID JÁCOME ABRIL
T.P. 77286 del C.S.J.
Apoderado

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL PLAN FREJO DE LA CIUDAD BARRANQUILLA-ATLÁNTICO		
SECRETARIA		
FECHA:	27 JUN 2019	
	DIA	MES AÑO
RECIBIDO POR:	FUNDACIÓN CUANDO CUANDO (4) FOLIO	

100

Barranquilla 24 de junio de 2019.

Señores

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. (KICO)

Vía 40 Nro. 68B-57 / PBX. 3607000 Barranquilla

AT. SZTEINBERG KATZ JOSÉ MOISÉS, SZTEINBERG KALUSIN ALAN, MORALES RAMÍREZ ROSA ELVIRA.

ASUNTO: AVISO PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMER INSTANCIA.

RADICADO: 08001-31-05-010-2019-00177-00

Señor(s) Representante legal de KALUSIN IMPORTING COMPANY por medio de la presente les aviso y/o informo que mediante Demanda Laboral de Primer Instancia, Radicado Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla, mi poderdante Ismael Caballero Lora, instauró demanda laboral contra Kalusin Importing (Kico), la cual fue aceptada por el señor Juez y la misma se encuentra en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla para su notificación.

Con la presente igualmente les anexo documento original del Informe Secretarial del Juzgado Décimo de fecha 18 de junio de 2019; en dicho escrito se detalla la aceptación de la demanda, se ordena la notificación, se da traslado a la parte demandada (Kico) y se me reconoce personería Jurídica para actuar como abogado en calidad de apoderado del señor Ismael Caballero Lora.

Atentamente.



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
C.C. Nro. 19.497.981 de Bogotá.
T.P. 77286 del C.S.J.



Received: 2008-08-20

CH2A 65 " 200 - 30

YES ID JACOME

Facel: 3185807956

STANDARD INFORMATION

F-213. COL. COLUMBIA

Journal of International Management Research

SITIO ELECTRÓNICO DEL CATEL LA FRACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUSEF - 8021691616-09771804800017=02003341118

GUIA No. 99693138

FORMA DEL REQUISITO
CHOMERF 11 GIGLE V D

Fecha: 25 / 06 / 2019 0:41

Fecha Prog. Entrega: / /

NO.: A134 0/0

GUIA No.:

996931381



5	VIA 40 # 68 B KALUSIN IMH	DESTINATARIO
---	------------------------------	--------------

DOCUMENTO

AR PZ:

ATLANTICO

NTADCO

NORMAL

RESTRE

WMA 40#68 B 57

KALUSIN IMPORTING KICCO

Tel: 360 000 2141 / Int: 1507000

Fax: 001 688A Cnd. Postal: 0300000000
e-Mail:

Center. DOCUMENTS

Declarando \$ 50,000

Securities: \$1,000

total. \$ 5.00

2. **Cobham:** \$ 0

 $\text{Vol}(\mathbb{P}^2): 1 = \text{Fano } P_2(K_3).$

No. Refers to

No Sobrepartida

Guia Kelowna Suburban

Culver, S., Inc.

Andrey A. Kiselev, *Ph.D.*

REMITENTE

INSTITUTO DE ECONOMIA E FINANÇAS - IEF
RUA DE MARCO ANTONIO, 111 - JARDIM MARCO ANTONIO - SÃO PAULO - SP - 01308-900
FONE: (011) 3063-1000 - FAX: (011) 3063-1001 - E-MAIL: IEF@IEF.FINEP.GOV.BR

For a complete list of references, see the end of this article. I have been very fortunate to have had the opportunity to work with many of the people mentioned in this article, and I am grateful to them for their help and support. I have also been very fortunate to have been able to work with many of the people mentioned in this article, and I am grateful to them for their help and support. I have also been very fortunate to have been able to work with many of the people mentioned in this article, and I am grateful to them for their help and support.

Order Number :

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

Estimado señor Juez; por medio de la presente me dirijo a usted para solicitarle el documento y/o formato legal que se usa para avisar a demandado, sobre el Informe Secretarial de fecha 30 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Décimo, donde fue admitida la demanda en contra de los señores KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO). Da lugar anotar que fecha 26 de junio de 2019 ya lo habíamos hecho de forma certificada (Servientrega) pero sin el formato, es decir de otra manera y anexando original del Informe Secretarial antes mencionado. No siendo más el motivo de la presente me despido,

Atentamente,



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
T.P. 77286 del C.S.J.
Apoderado





59

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
Via 40 N° 68 B - 17
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Fecha: 18 de Julio de 2019
Servicio Postal Autorizado

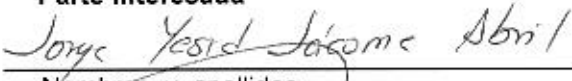
RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2019-00177	ORDINARIO LABORAL	JUNIO 18 DE 2019
DEMANDANTE	DEMANDADO	
ISMAEL CABELLERO LORA	KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.	

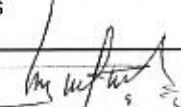
Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato, Y/O dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de NOTIFICARLE personalmente la providencia de fecha 18 de Junio de 2019, proferida por este Juzgado, mediante la cual se ADMITIO el proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.


JONNY ALBA ARTETA
Secretario

Parte interesada


Nombres y apellidos


18-07-2019
Firma
C.C. 15'497.981 de Bogotá



60

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Barranquilla a los 25 días del mes de JULIO del año
dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 09:30 AM se notifica
personalmente al (la) Sr./Sra.
Dr./Dra. WILLIAM FARRIS CASILLAS en calidad
de APODERADO DEMANDADA KICU SA, Identificado con número de
cédula 8.726.202 expedida en BARRANQUILLA y T.P.
No. 45.336, de la providencia de fecha 18 JUNIO 2019, dentro
del Proceso ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA con el Numero de
radicación 2019-00177, y que fue instaurado
por ISMEL CABALLERO contra KICU

EL NOTIFICADO

CC 81726202
T.P. 45336 C 5
Recibido traslado demandado

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADOR



NIT. 890.101509-1
Fabricantes de Artículos Plásticos

Barranquilla, 27 de junio de 2018

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

61

Señores

JUZGADO DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Demandante: ISMAEL CABALLERO LORA

Demandada: KICO S.A.

Radicación: 08001-31-05-010-2019 - 00177

ALAN SZTEINBERG KALUSIN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.745.488 de Barranquilla, respetuosamente me dirijo a Usted, en mi condición de representante legal de la sociedad KICO S.A., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, el cual adjunto, para manifestarle que confiero poder amplio y suficiente en el doctor WILLIAM BARRIOS CASTILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado ciudadanía No. 8.726.202 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 45.336 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro de la demanda instaurada ante su despacho por el señor ISMAEL CABALLERO LORA.

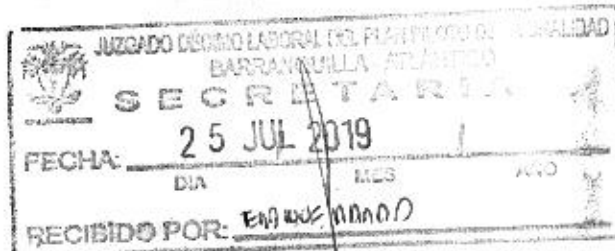
El doctor William Barrios Castillo, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, en general interponer todos los recursos en mi defensa.

Otorgo:


ALAN SZTEINBERG KALUSIN.
C.C. No 8.745.488 de Barranquilla.

Acepto:


WILLIAM BARRIOS CASTILLO
C.C. No. 8.726.202 de Barranquilla.
T. P. No. 45.336 del C. S. de la Judicatura



Barranquilla
Puerta de Oro de Colombia



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



83506

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ALAN SZTEINBERG KALUSIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008745488 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8m274ard9sqa
27/06/2019 - 16:16:08:651



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NORBERTO DAVID SALAS GUZMÁN
Notario nueve (9) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8m274ard9sqa



62

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RADICADO Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

Estimado señor Juez; por medio de la presente hago llegar a su despacho la constancia original de la entrega que se hizo al demandado, KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO), de la notificación del Informe Secretarial de fecha 30 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Décimo, donde se acepta la demanda instaurada por el señor Ismael Caballero contra la KICO; la constancia de Distrienvios tiene la Guía de radicación Nro. 0265015, de fecha 23 de julio de 2019. No siendo más el motivo me despido.

Atentamente,



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
T.P. 77286 del C.S.J.
C.C. Nro. 19.497.981 de Bogotá

Anexo Copia Original de lo anunciado.

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL PLAN PIOTO DE LA GUAYANA			
BARRANQUILLA - ATLANTICO			
SECRETARIA			
31 JUL 2019			
FECHA: _____			
DIA MES AÑO			
RECIBIDO POR: _____			

F. S. 21/7

Mensajería Express - Transporte de Carga
Local - Costa Norte - Bogotá - Medellín - Cali

Certificado de Notificación Ley 794/03



DISTRIENVIOS SAS

GUIA No.

N0265015

NIT. 800.170.229 - 1

Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL**
expedida por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
Pertenece al proceso con número de Radicación **2019-00177**
dirigida al(a)(os) Señor(a)(es):

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A

a la Dirección:

VIA 40 68B 17

de **BARRANQUILLA**

fue **RECIBIDA**

por **ROSA MORALES, RECURSOS HUMANOS, SI FUNCIONA**

a día **23** de **JULIO**

del año **2019**

Observaciones:



Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **24** días del mes **JULIO** de **2019**

CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36

Barranquilla - Principal Cra 46 # 38 - 36 Tel.: 3100210 * Santa Marta Calle 22 # 6 - 103 Local 5 C.C. San Miguel Cel.: 313 5860762

Cartagena Calle de la paz Transv. 52 # 21A-32 Cel.: 313 5860763 * Valledupar Carrera 12 # 11 - 44 Cel.: 313 5320693

Montería Calle 31 No. 9 - 47 Centro Cel.: 313 532 0692 * Riohacha Calle 6 # 4 - 33 Cel.: 313 5320664

Sincelejo Calle 23 # 13E - 29 Cel.: 313 586 0761

www.distrienvios.com



N0265015

urgente

GUIA No. N0265015

OR BARRANQUILLA DES BARRANQUILLA COD OF NO

crédito ☐ contado ☒ CONTRAENTREGA ☐

ISO 9001:2008
IMPASA VERITAS
Sociedad por Acciones
No. CO233862

PESO EN K.G.	PESO EN VOL.	VLR DECLARADO	VLR FLETE	VALOR TOTAL
				8000

REMITENTE
REM JORGE YESID JACOME
DIR JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TEL

DEST KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A

DIR VIA 40 68B 17

TEL 68B-57

PRODUCTO
MENS ☐ C ☐ NOT ☐ ALMIBOD ☐ FLETE COMP ☐

HORA 11:04 AM DIA 23 MES 7 AÑO 19

DICE CONTENER FIRMA DEL REMITENTE

OBSERVACIONES

RECIBI A TOTAL SATISFACCIÓN

NOMBRE CLARO

Rosa Morales julio 23/2019

MUEBLE			
Cama	Edificio	Negocio	Comparta
☐	☐	☐	☐
PIEDS			
Almuerzo	Comida	Almuerzo	Comida
☐	☐	☐	☐
PUERTA			
Almuerzo	Comida	Almuerzo	Comida
☐	☐	☐	☐

MOT. DE DEVOL.	
DIR INCA	DESOC
DIR INCOMP	REHUS
TRASLADO	OTROS
DEST DESC	

LICENCIA No. 022949 - MINCOM BARRANQUILLA DE CUNACIRUNVALAH Carreras 27 No. 110 - 74 Teléfono: 3355200 - PRINCIPAL: CUA 46 No. 33 - 35 TEL: 3995200 - SANTO MARTA C.I. 50 No. 4 - 35 PISO 2 LOCAL 3 TEL: 4915230 - CARTAGENA: TRANSEV 54 No. 118 - 34 PISO 2 TEL: 3990342
FICHA APROBADA: 14 DE 2011 VALLEDUPAR C.I. 17 No. 13 - 13 TEL: 5007554 BARRIO GATON MONTERIA: C.I. 21 No. 9 - 67 CENTRO TEL: 7610458 RIOHACHA C.I. 7 No. 9 - 39 TEL: 7270000 SINGELAJO C.I. 38 No. 190 - 39 Camarón Troncal Teléfono: 2010777 www.distrienv.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

65

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
Via 40 N° 68 B - 17
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Fecha: 18 de Julio de 2019
Servicio Postal Autorizado

RADICACIÓN	PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
2019-00177	ORDINARIO LABORAL	JUNIO 18 DE 2019
DEMANDANTE	DEMANDADO	
ISMAEL CABELLERO LORA	KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.	

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato, Y/O dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en horas hábiles, con el fin de NOTIFICARLE personalmente la providencia de fecha 18 de Junio de 2019, proferida por este Juzgado, mediante la cual se ADMITIO el proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Emisor: JONNY ALBA ARTETA
Secretario



Parte interesada

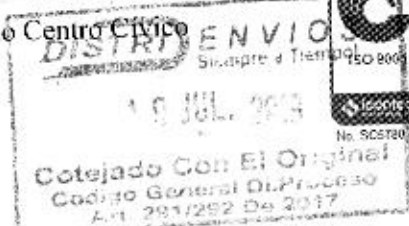
Nombres y apellidos

Firma
C.C

19'497'981 de Boyota

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
KICO S.A.
NIT. 890.101.509-1

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3410184 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Recibido por: Rosa Morales
 Fecha: Julio 23 2019.
 Recibido por: Recursos Humanos

DEVOLVER COPIA
 FIRMADA

66

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: Contestación demanda
Demandante: ISMAEL CABALLERO LORA
Demandada: KALUSIN IMPORTING COMPANY SA KICO SA
Radicacion: 121 - 2016

177 - 2019.

WILLIAM BARRIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía numero 8.726.202 expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional numero 45.336 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **KALUSIN IMPORTING COMPANY SA KICO SA**, representada legalmente por el señor Alan Szteinberg Kalusin, con domicilio en esta ciudad por el presente escrito encontrándome dentro del termino legal para ello descorro el traslado de la demanda presentada en ese Juzgado por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA**, en consecuencia **CONTESTO** en la forma siguiente:

A LOS HECHOS REFERENCIADOS EN LA CORRECCION DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO.- No es cierto, la demandante laboró al servicio de mi representada vinculándose mediante contrato de trabajo a término fijo por un año desde el 7 de marzo de 1988 hasta el 30 de enero de 2017.

AL SEGUNDO.- No es cierto, las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo por un año como lo demuestro con el contrato de trabajo suscrito entre las partes, quedando así establecido en su cláusula décima que adjunto a la presente contestación.

DECIMA.- El presente contrato tendrá una duración definida de un (1) año contado a partir de la fecha de iniciación de labores. Si antes del vencimiento del plazo o término anterior, ninguna de las partes le diera aviso a la otra de su terminación de darlo por terminado, por lo menos con treinta días de anticipación este contrato se entenderá prorrogado por un año más y así sucesivamente ¹

Debemos recordar que la normatividad siempre ha regulado la existencia de los contratos de trabajo a término fijo, para el año de 1988 cuando las partes suscribieron el contrato de trabajo a término fijo regulaba lo siguiente:

¹ Contrato de Trabajo suscrito entre las partes el 7 de marzo de 1988

Contrato a término fijo Arts. 46 a 49.- Modificados. Decr. 2351 de 1965, art. 4º.

1. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser inferior a un (1) año, ni superior a tres (3), pero es renovable indefinidamente.
2. Cuando se trate de labores ocasionales o transitorias, de reemplazar temporalmente el personal en vacaciones o en uso de licencia, de atender al incremento de la producción, al transporte o las ventas, o de otras actividades análogas, circunstancia que se hará constar siempre en el contrato, el término fijo podrá ser inferior a un (1) año.
3. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, se entenderá renovado por (1) año, y así sucesivamente.
4. En el contrato que se celebre con empleados altamente técnicos o especialmente calificados, las partes podrán acordar prorrogas inferiores a un (1) año {Decr. 1373 de 1966, 1º}

Hoy en día se encuentra vigente la siguiente disposición:

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

AL TERCERO.- No es cierto y aclaro, la empresa demandada procedió a finalizar el contrato de trabajo de la demandante el 30 de enero de 2017 previa cancelación de la indemnización que por ley tenía derecho.

AL CUARTO.- No es cierto y aclaro, el último cargo desempeñado por el demandante fue como operario mecánico máquina.

AL QUINTO.- No es cierto, el último salario promedio mensual devengado por el demandante fue por valor de 797.605 el cual incluía dominicales, festivos, horas extras (Art. 127 del código laboral).

AL SEXTO.- No es cierto, el último salario promedio mensual devengado por el demandante fue por valor de 797.605 el cual incluía dominicales, festivos, horas extras (Art. 127 del código laboral), adjunto como prueba las nóminas de pago del último año de servicio, recordando que la cuarta semana fue cancelada en la liquidación final.

AL SEPTIMO.- No es cierto, la empresa simplemente hizo uso de la facultad discrecional que confiere la ley procediendo a cancelar la indemnización que tenía derecho el actor, toda vez que atraviesa por graves dificultades económicas, hasta el punto que hoy se encuentra prácticamente sin trabajo y producción.

AL OCTAVO.- No es cierto y aclaro, la empresa demandada pasa por un momento de graves dificultades económicas teniendo que vender varias de sus máquinas, obligada a finalizar algunos contratos ante la falta de trabajo.

AL NOVENO.- No es cierto y aclaro, las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo por un año el cual inició el 7 de marzo de 1988 y finalizó por decisión unilateral del empleador el 30 de enero de 2017 previa cancelación de la indemnización que por ley tenía derecho.

AL DECIMO.- No es cierto y aclaro, las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo por un año el cual inició el 7 de marzo de 1988 y finalizó por decisión unilateral del empleador el 30 de enero de 2017 previa cancelación de la indemnización que por ley tenía derecho.

AL DECIMO PRIMERO.- No es cierto, se trata de una afirmación absurda y salida de todo contexto jurídico, ¿Cómo así que no se expresó las razones de la terminación? Una lectura elemental de la carta del 30 de enero de 2017 se puede entender *"Por motivos de reorganización administrativa la compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, con pago de la indemnización que por ley tiene derecho"*²

El texto del comunicado sin mayor esfuerzo evidencia el empleador tomó la decisión unilateral en finalizar el contrato al actor amparado en el Artículo 64 del Código Sustantivo Laboral.

AL DECIMO SEGUNDO.- No es cierto, se trata de un texto sencillo para dar fe que el trabajador recibió la totalidad de los valores enunciados en la liquidación final.

² Carta despido 30 enero de 2017

69
AL DECIMO TERCERO.- No es cierto, mi mandante no tiene absolutamente nada que conciliar con el actor, por no tener obligaciones pendientes con él.

AL DECIMO CUARTO.- No es un hecho se trata de una afirmación alejada de la ley laboral.

AL DECIMO QUINTO.- No es un hecho se trata de una afirmación alejada de la ley laboral.

AL DECIMO SEXTO.- No es cierto, toda vez mi representada no tiene obligaciones pendientes con el actor.

A LAS PRETENSIONES.

AL PRIMERO.- No es cierto, el valor de la indemnización fue cancelado al actor de acuerdo al tiempo que hacía falta por vencer es decir entre el 1 de febrero de 2017 al 7 de marzo de 2017 equivalente a 37 días.

AL SEGUNDO.- No es cierto, la indemnización del contrato firmado entre las partes el cual fue a término fijo por un año se liquidó como lo ordena el Artículo 64 del código laboral, es decir, por el tiempo que hacía falta por vencer equivalente a 37 días.

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (Negrillas y resaltado fuera del texto).

AL TERCERO.- No es cierto, debemos recordarle al apoderado del demandante el actor suscribió un contrato de trabajo a término fijo por 1 año, como lo demuestro con la prueba documental que acompaño al expediente, aclarado lo anterior, el Artículo 64 del código laboral enseña que la indemnización de los contratos de

trabajo a término fijo la indemnización corresponde por el tiempo que falta por vencer.

De manera errada el apoderado del actor liquida la indemnización por despido como si se tratara de un contrato indefinido lo que no es real, en la prueba documental que adjunto a la presente contestación el señor juez puede fácilmente constatar que las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo por un año.

En la cláusula décima del contrato de trabajo, claramente se acordó que su naturaleza era a término fijo por un año.

DECIMA: EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ UNA DURACIÓN DEFINIDA DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES. SI ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O TÉRMINO ANTERIOR, NINGUNA DE LAS PARTES LE DIERE A LA OTRA DE SU DETERMINACIÓN DE DARLO POR TERMINADO, POR LO MENOS CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN ESTE CONTRATO SE ENTENDERÁ PRORROGADO POR UN (1) AÑO MAS Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

AL CUARTO.- No es cierto, la indemnización por despido sin justa causa para los contratos de trabajo a término fijo se liquidan en base al tiempo que hace falta por vencer, incurriendo en un grave error el apoderado del actor al aplicar la tabla para los contratos a término indefinido.

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (Negrillas y resaltado fuera del texto).

De otra parte queda claro como se demuestra con lo demuestro con el contrato que apor to a la presente contestación, las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo por un año siendo su fecha inicial el 7 de marzo de 1988.

DECIMA: EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ UNA DURACIÓN DEFINIDA DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES. SI ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O TÉRMINO ANTERIOR, NINGUNA DE LAS PARTES LE DIERE A LA OTRA DE SU DETERMINACIÓN DE DARLO POR TERMINADO, POR LO MENOS CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN ESTE CONTRATO SE ENTENDERÁ PRORROGADO POR UN (1) AÑO MAS Y ASÍ SUCESIVAMENTE³.

AL QUINTO.- No es cierto, al no tener derecho a las pretensiones principales las subsidiarias deben seguir su igual suerte. Mi representada al finalizar el contrato de trabajo del actor lo único que hizo fue apegarse a la ley, además se obligó ante la grave situación financiera que atraviesa la compañía donde incluso ha tenido que vender sus maquinarias para pagar innumerables deudas

AL SEXTO.- No es cierto, al no tener derecho a las pretensiones principales las subsidiarias deben seguir su igual suerte.

AL SEPTIMO.- No es cierto, al no tener derecho a las pretensiones principales las subsidiarias deben seguir su igual suerte.

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos expresados en esta contestación solicito se absuelva a mi representada de la totalidad de las pretensiones de esta demanda y se condene en costas a la parte actora por la manifiesta temeridad de su acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFESA.

Las partes suscribieron un contrato de trabajo a término fijo por un año, siendo su fecha inicial el 7 de marzo 1988, al haber finalizado el 30 de enero de 2017, tal como quedó expresado en su cláusula decima:

DECIMA: EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ UNA DURACIÓN DEFINIDA DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES. SI ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O TÉRMINO ANTERIOR, NINGUNA DE LAS PARTES LE DIERE A LA OTRA DE SU DETERMINACIÓN DE DARLO POR TERMINADO, POR LO MENOS CON TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN ESTE CONTRATO SE ENTENDERÁ PRORROGADO POR UN (1) AÑO MAS Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

³ Cláusula Decima contrato de trabajo suscrito entre las partes.

72

La indemnización por despido de los contratos de trabajo a término fijo la norma laboral nos enseña es equivalente al tiempo que falte para su terminación.

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (Negrillas y resaltado fuera del texto).

Mi mandante ante sus graves dificultades económicas se vio obligada en prescindir de varios de sus trabajadores entre ellos el actor, reconociéndole la indemnización que por ley tenían derecho como lo demuestro con las pruebas documentales acompañadas a la presente contestación.

Las partes suscribieron contrato de trabajo a término fijo, el cual jamás se convierte como consecuencia de su renovación en indefinido.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido que:

LAS PRORROGAS DEL CONTRATO A TERMINO FIJO NO LO VUELVEN INDEFINIDO, "SI LO QUE PRETENDE EL CENSOR ES SOSTENER QUE UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO NO PUEDE SUPERAR CON SUS PRORROGAS LOS TRES AÑOS, SU ENTENDIMIENTO RESULTA EQUIVOCADO, PUES TAL TOPE SOLO HACE REFERENCIA AL PACTO INICIAL, YA QUE LA NORMA EN CUESTIÓN (ART. 46 CS DEL TRABAJO, SUBROGADO HOY POR EL ARTICULO 3º. DE LA LEY 50 DE 1.990) CONTEMPLA EXPRESAMENTE LA FIGURA DE LA RENOVACIÓN Y SU REPETICIÓN EN FORMA INDEFINIDA, LO CUAL CONDUCE A CONCLUIR QUE UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO NO PIERDE SU CONDICIÓN DE TAL POR EL HECHO DE SER PRORROGADO SUCESIVAMENTE MÁS ALLÁ DE TRES AÑOS⁴"

Como consecuencia de todo lo anterior mi mandante no tiene obligaciones pendientes con el actor, solicitando sea absuelta de la totalidad de las

⁴ CSJ, Cas. Lab; Sent. 10.825, jul. 7/98, M.P. German Valdés Sanchez, Libro Legis (0890-1 Pags. 311).

93
pretensiones de la demanda y se proceda a condenar en costas a la parte actora ante la temeridad de su acción.

EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES FONDO.

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la acción,

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Por cuanto mi poderdante no esta obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, al haber suscrito un contrato de trabajo a termino fijo por un (1) año y terminar por decisión unilateral del empleador previa cancelación der los 37 días que faltaban para su finalización.

EXCEPCION DE COMPENSACION.

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero a favor del acto, estas sumas sean compensadas con aquellas que la empresa demandada pago sin esta obligada a ello durante la vigencia del contrato de trabajo y a su terminación.

MEDIOS DE PRUEBA.

DOCUMENTALES.

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Poder con que actúo.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representado.
3. Contrato de trabajo a término fijo por un (1) año suscrito el 7 de marzo de 1988.
4. Carta donde el empleador finaliza unilateralmente el contrato de trabajo de fecha 30 de enero de 2017.
5. Liquidación final de las prestaciones sociales canceladas al demandante.
6. Orden para la práctica del examen médico de retiro.
7. Nóminas de pagó último mes de servicios.

TESTIMONIOS.

Que se cite y haga comparecer a los señores:

ROSA ELVIRA MORALES
ALFREDO ROJAS M.
GUSTAVO MENDOZA.

Quienes podrán ser notificados en la empresa demandada, para que en la oportunidad indicada declaren bajo la gravedad del juramento sobre los hechos a que se refiere la demanda y su contestación, en especial sobre la modalidad contractual, el pago correcto de la indemnización y para que reconozcan documentos.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante podrá ser notificado en la Vía 40 No. 68B – 57 de esta ciudad.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del juzgado o en mis oficinas de abogado ubicadas en el Word Trade Centre Ofc. 413, Calle 76 No. 54 esquina.


WILLIAM BARRIOS CASTILLO.
T.P. No.45.336 C.S. de la Judicatura.
C.C.No.8'726.202 Barranquilla



Nombre del Empleado	Sueldo_Bas	Vr.Recargo	Vr.Extras	Festivo	Vr.Transp	Vr.Incapac	Otr.Deduc	Tot.Deveng	Valor Neto Firma
Identificacion				Segur_Soc	Embargo	Prestamo	Otr.Deduc	Tot.Deduc	

0303 => PRODUCCION

03030102 => PRODUCTIVO

ALTAMAR ORTIZ MARIA DEL ROSARIO	176,400	0	3,938	0	19,397	0	0	199,735	176,695
Id.: 32648170	56			14,428	0	0	8,632	23,060	
ARIZA BOLAÑO JORGE ELIESER	179,433	0	0	0	19,397	0	0	198,830	174,147
Id.: 3758742	56			14,354	0	0	10,329	24,683	
ARTETA MEJIA GIOVANNI ALFREDO	151,200	0	0	0	16,626	25,200	0	193,026	171,766
Id.: 8738648	48			14,112	0	0	7,148	21,260	
BARRAZA MACHACON ALEJANDRO TOMAS	176,400	0	0	0	19,397	0	0	195,797	171,269
Id.: 3718544	56			14,112	0	0	10,416	24,528	
CABALLERO LORA ISMAEL	173,600	0	0	0	19,397	0	0	192,997	179,109
Id.: 8743677	56			13,888	0	0	0	13,888	
GONZALEZ CANARGO PEDRO ENRIQUE	75,600	0	0	0	8,313	100,800	0	184,713	167,421
Id.: 8714830	24			14,112	0	0	3,180	17,292	
HERAZO FIGUEROA GILBERTO ALBERTO	173,600	0	0	0	19,397	0	0	192,997	174,417
Id.: 91420582	56			13,888	0	0	4,692	18,580	
MANCIPE RAMIREZ JESUS ALFONSO	0	0	0	0	0	172,130	0	172,130	155,180
Id.: 8682229	0			13,770	0	0	3,180	16,950	
SALAS MANGA JORGE LUIS	173,600	0	0	0	19,397	0	0	192,997	169,929
Id.: 72123971	56			13,888	6,000	0	3,180	23,068	
SALCEDO CARRASCAL ARGENTIA ESTHER	173,600	0	0	0	19,397	0	0	192,997	166,350
Id.: 32713837	56			13,888	0	0	12,759	26,647	
TOTAL PRODUCTIVO	1,453,433	0	3,938	0	160,718	298,130	0	1,916,219	1,706,263
TOTAL EMPLEADOS =>(10 Reg.)				140,440	6,000	0	63,516	209,956	

03030103 => SERVICIOS

FRUTO CHARRIS OSCAR ENRIQUE	233,567	0	0	0	19,397	0	0	252,964	214,278
Id.: 3736935	56			18,686	0	20,000	0	38,686	
MEJIA SAAVEDRA EDILBERTO	233,567	0	10,427	0	19,397	0	0	263,391	240,691
Id.: 8.687.151	56			19,520	0	0	3,180	22,700	
TOTAL SERVICIOS	467,134	0	10,427	0	38,794	0	0	516,355	454,969
TOTAL EMPLEADOS =>(2 Reg.)				38,206	0	20,000	66,696	61,386	
TOTAL PRODUCCION	1,920,567	0	14,365	0	199,512	298,130	0	2,432,574	2,161,232
TOTAL EMPLEADOS =>(12 Reg.)				178,646	6,000	20,000	66,696	271,342	

ALUSIN IMPORTING COMPANY S. A. KICO S.
LANILLA DE DEVENGADOS Y DEDUCCIONES A ENE/2017 POR COSTOS
ERIODO.: PAGO DE LA SEGUNDA SEMANA DE ENE./2017

Nombre del Empleado	Sueldo_Bas	Vr.Recargo	Vr.Extras	Festivo	Vr.Transp	Vr.Incapac	Otr_Deveng	Otr_Deduc	Tot_Deveng	Valor Neto Firma
dentificacion										
1303 => PRODUCCION										
13030102 => PRODUCTIVO										
ALTAMAR ORTIZ MARIA DEL ROSARIO	176,400	0	0	0	19,397	0	0	0	195,797	173,053
Id.: 32648170	56			14,112	0	0	8,632	0	22,744	
ARIZA BOLAÑO JORGE ELIESEK	179,433	26,915	0	0	19,397	0	0	0	225,745	198,686
Id.: 3758742	56			16,508	0	0	10,551	0	27,059	
ARTETA MEJIA GIOVANNI ALFREDO	176,400	0	29,531	0	19,397	0	0	0	225,328	201,706
Id.: 8738648	56			16,474	0	0	7,148	0	23,622	
BARRAZA MACHACON ALEJANDRO TOMAS	176,400	17,640	0	0	16,626	0	0	0	210,666	184,726
Id.: 3718544	56			15,524	0	0	10,416	0	25,940	
CABALLERO LORA ISMAEL	173,600	0	23,250	0	19,397	0	0	0	216,247	200,499
Id.: 8743677	56			15,748	0	0	0	0	15,748	
GONZALEZ CAMARGO PEDRO ENRIQUE	176,400	26,460	19,698	0	19,397	0	0	0	241,945	220,739
Id.: 8714830	56			17,804	0	0	3,402	0	21,206	
HERAZO FIGUEROA GILBERTO ALBERTO	173,600	0	0	0	19,397	0	0	0	192,997	174,082
Id.: 91420582	56			13,888	0	0	5,027	0	18,915	
MANCIPE RAMIREZ JESUS ALFONSO	0	0	0	0	0	172,130	0	0	172,130	154,958
Id.: 8682223	0			13,770	0	0	3,402	0	17,172	
SALAS MANGA JORGE LUIS	173,600	26,040	0	0	19,397	0	0	0	219,037	193,663
Id.: 72123971	56			15,972	6,000	0	3,402	0	25,374	
SALCEDO CARRASCAL ARGENTIA ESTHER	173,600	0	31,000	0	19,397	0	0	0	223,997	194,558
Id.: 32713837	56			16,368	0	0	13,071	0	29,439	
TOTAL PRODUCTIVO										
TOTAL EMPLEADOS => (10 Reg.)										
03030103 => SERVICIOS										
FRUTO CHARIS OSCAR ENRIQUE	233,567	0	0	0	19,397	0	0	0	252,964	214,278
Id.: 3736935	56			18,686	0	20,000	0	0	38,686	
MEJIA SAAVEDRA EDILBERTO	233,567	0	7,820	0	19,397	0	0	0	260,784	238,072
Id.: 8.687.151	56			19,310	0	0	3,402	0	22,712	
TOTAL SERVICIOS										
TOTAL EMPLEADOS => (2 Reg.)										
TOTAL PRODUCCION										
TOTAL EMPLEADOS => (12 Reg.)										

Nombre del Empleado	Sueldo_Bas	Vr.Recargo	Vr.Extras	Festivo	Vr.Transp	Vi.Incepac	Ocr_Deveng	Tot_Deveng	Tot_Deduc	Valor Neto Firma
Identificacion				Segur_Soc	Embargo	Prestamo	Ocr_Deduc			

0303 => PRODUCCION

03030102 => PRODUCTIVO

ALTAMAR ORTIZ MARIA DEL ROSARIO

Id.: 32648170

209,664

56

0

0

0

19,397

0

0

0

229,061

ARIZA BOLAÑO JORGE ELIESER

Id.: 3758742

213,269

56

0

0

0

19,397

0

0

0

232,666

ARTEA MEJIA GIOVANNI ALFREDO

Id.: 8738648

209,664

56

37,397

0

0

19,397

0

0

0

266,458

BARRAZA MACHACON ALEJANDRO TOMAS

Id.: 3718544

209,664

56

0

0

0

19,397

0

0

0

229,061

CABALLERO LORA ISMAEL

Id.: 8743677

206,336

56

36,803

0

0

19,397

0

0

0

262,536

GONZALEZ CAMARGO PEDRO ENRIQUE

Id.: 8714830

209,664

56

0

0

0

19,397

0

0

0

229,061

HERAZO FIGUEROA GILBERTO ALBERTO

Id.: 91420582

206,336

56

0

0

0

19,397

0

0

0

225,733

MANCIPE RAMIREZ JESUS ALFONSO

Id.: 8682229

15,120

0

0

0

0

0

0

0

0

187,250

SALAS MANGA JORGE LUIS

Id.: 72123971

206,336

56

0

0

0

19,397

0

0

0

225,733

SALCEDO CARRASCAL ARGENTIA ESTHER

Id.: 32713837

206,336

56

36,803

0

0

19,397

0

0

0

262,536

TOTAL PRODUCTIVO

TOTAL EMPLEADOS =>(10 Reg.)

1,892,389

111,003

0

174,573

172,130

0

0

2,350,095

03030103 => SERVICIOS

FRUTO CHARRIS OSCAR ENRIQUE

Id.: 3736935

277,611

56

49,516

0

0

19,397

0

0

0

346,524

MEJIA BRAVEDA EDILBERTO

Id.: 9.687.151

263,597

56

0

15,641

0

19,397

0

0

0

298,635

TOTAL SERVICIOS

TOTAL EMPLEADOS =>(2 Reg.)

541,208

49,516

15,641

0

38,794

0

0

0

645,159

TOTAL PRODUCCION

TOTAL EMPLEADOS =>(12 Reg.)

2,433,597

160,519

15,641

0

213,367

172,130

0

0

2,995,254

TOTAL EMPLEADOS =>(12 Reg.)

2,433,597

160,519

15,641

0

213,367

172,130

0

0

2,995,254

317,007

2,678,247

KALUSIN IMPORTING COMPANY S. A. KICO S.A.
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES A 30.ENE/2017

NOMBRE..... CABALLERO LORA ISMAEL
CEDULA..... 8743677
FECHA.DE.INGRESO..... 07.mar/1988
FECHA.DE.RETIRO..... 30.ene/2017
CAUSA.DE.TERMINACION... TERMINACION CONTRATO UNILATERAL
FECHA.INICIO.CONTRATO... 07.mar/1988
DIAS.DE.LIQUIDACION.... 390
ULTIMO.CARGO..... OPERARIO MECANICO MAQUINA
NOMBRE.DE.SECCION..... PRODUCTIVO

CODIGO..... 000021

SUELDO.PROMEDIO..... 970.201,00 BASE.CESANTIAS. 12.612.607,00
SUELDO.BASE.VACACIONE... 909.113,00 VALOR.EXTRAS... 1.494.966,00

CODIGO	NOMBRE DEL CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
1001	SUELDO ORDINARIO	48,00	157.728,00		
1002	DOMINGO ORDINARIO	8,00	26.288,00		
0	PRIMAS	30 DIAS	80.850,00		
1901	VACACIONES	510 DIAS	643.955,00		
2001	CESANTIAS	390 DIAS	1.051.051,00		
2101	INTERESES SOBRE CESANTIAS	1,00	809,00		
2203	INDEMNIZACION	37 DIAS	972.656,00		
1501	SUBSIDIO TRANSPORTE	7,00	19.399,00		
1601	PENSION			7.361,00	
1602	SALUD			7.361,00	

TOTAL TRABAJADOR ==> 2.952.736,00 14.722,00 2.938.014,00

DEJO CONSTANCIA QUE RECIBI LO CORRESPONDIENTE A MIS PRESTACIONES SOCIALES TAL COMO APARECE EN ESTA LIQUIDACION Y DECLARO AL PATRONO A PAZ Y SALVO CONMIGO POR TODO CONCEPTO LABORAL QUE CON ESTA LIQUIDACION SE TERMINA.

SON.: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/100

RECIBO CONFORME...

Ismael Caballero Lora
CABALLERO LORA ISMAEL
CC.No.: 8743677

13

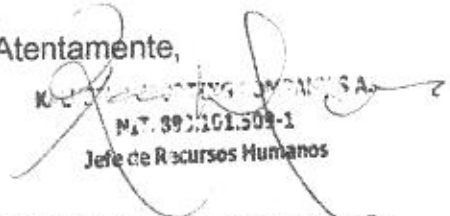
79
Barranquilla, 30 de enero de 2017

Señor
ISMAEL CABALLERO LORA
Ciudad

Por motivos de reorganización administrativa, la compañía ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa, con pago de la indemnización que por ley tiene derecho.

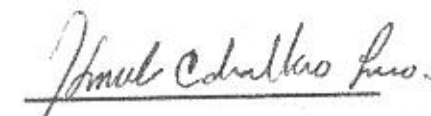
Sírvase pasar por nuestras oficinas a reclamar sus prestaciones sociales, igualmente le hacemos entrega del examen médico de retiro, los aportes parafiscales, a la seguridad social de sus tres (3) últimos meses, autorización para retirar las cesantías depositadas en el fondo y su certificado laboral.

Atentamente,


KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
NIT. 890.101.509-1
Jefe de Recursos Humanos

ROSA ELVIRA MORALES
JEFE DE RECURSOS HUMANOS
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.
NIT. 890.101.509-1

RECIBI ORIGINAL


8-743-677
B/Ismael

80 45
Barranquilla, 30 de Enero de 2017

Señores

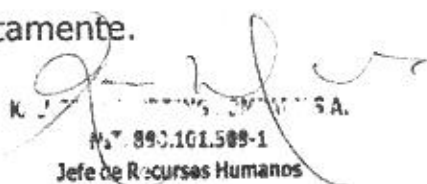
CENTRO MEDICO 54
Calle 61 No. 38 - 89

Cordial saludo.

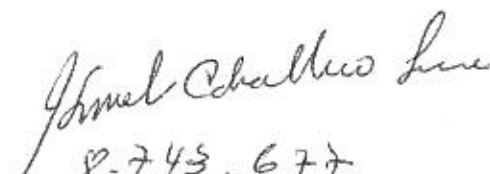
Por medio de la presente remitimos al señor **ISMAEL CABALLERO LORA**, identificado con C.C. 8.743.677 de Barranquilla, para que le sea realizado el Examen Médico de **RETIRO** con el Médico especialista en Salud Ocupacional.

Agradecemos su colaboración.

Atentamente.


K. J. ... S.A.
N.º 890.101.509-1
Jefe de Recursos Humanos

ROSA ELVIRA MORALES RAMIREZ
JEFE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KICO S.A.
NIT. 890.101.509-1


8.743.677
B/Mitha.

CONTRATO DE TRABAJO PARA OFICIOS VARIOS

81
16

Entre los suscritos, a saber ..X.X.X.X. ISMAEL CABALLERO LORA..X.X.X.X. quien obra en su propio nombre y con capacidad legal para hacerlo y quien en adelante se denominará EL TRABAJADOR, por una parte, y JAI ME FALKSON LEVITANX.X.X.X.X.X.X.X.X.X. quien actúa como representante legal de la Sociedad KALUSIN IMPORTING CO. LTDA. "KICO"..... quien en adelante se llamará LA EMPLEADORA, por la otra parte, se ha celebrado el Contrato de Trabajo contenido en las siguientes cláusulas, PRIMERA: EL TRABAJADOR se obliga a prestar a LA EMPLEADORA, toda su capacidad normal de trabajo, a su servicio exclusivo, en las funciones de OFICIOS VARIOS- OBRERO de conformidad con la ley, el Reglamento de Trabajo, este Contrato y las órdenes e instrucciones de sus superiores, observando en el desempeño de sus labores, el cuidado y diligencias necesarias. SEGUNDA: EL TRABAJADOR se compromete igualmente, a: a) Realizar personalmente la labor a que se refiere el presente Contrato y a aceptar y a desempeñar cualquier otro empleo u oficio donde LA EMPLEADORA, lo promueva dentro de sus dependencias y que EL TRABAJADOR sea capaz de desempeñar, respetando en todo caso el salario pactado; b) Aceptar todo traslado que ordene la Gerencia de la Empresa a cualquiera de los establecimientos o dependencias que KALUSIN IMPORTING CO. LTDA. "KICO" tiene en otras ciudades del país, traslado que le será comunicado a EL TRABAJADOR por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha en que deba hacerse efectivo y cuyos gastos serán por cuenta de LA EMPLEADORA; c) Trabajar cuarenta y ocho (48) horas semanales y las horas extras que en un caso determinado fuere necesarias a juicio de LA EMPLEADORA o de sus representantes, pero si EL TRABAJADOR ejerciere actividades intermitentes o discontinuas, o de simple vigilancia la jornada será de setenta y dos (72) horas según lo dispone el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, y si ejerciere funciones de dirección, confianza y manejo también quedará excluido de la jornada mínima legal de cuarenta y ocho (48) horas y deberá trabajar todo el tiempo necesario para atender cumplidamente sus deberes; d) Usar en forma permanente en su camisa de labor la ficha o distintivo de identificación como trabajador que le sea entregada por la Empresa; e) Acatar y cumplir en forma estricta las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta LA EMPLEADORA a través de sus representantes; f) abstenerse de comunicar a terceros las informaciones que illeque a obtener por razón de su trabajo, especialmente aquellas que sean de naturaleza reservada y cuya divulgación ocasione o pueda ocasionar cualquier perjuicio a LA EMPLEADORA o a sus representantes; g) Guardar una rigurosa conducta moral en sus relaciones con sus compañeros de trabajo y con sus superiores ya sea dentro o fuera de las dependencias del trabajo; h) No prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. TERCERA: Son obligaciones especiales de EL TRABAJADOR, que cumplirá en forma estricta, además de las contenidas en la ley y en el reglamento de Trabajo, las siguientes, a) Acatará y cumplirá el horario fijado por la Empresa; b) No se dedicará a labores distintas de las asignadas por LA EMPLEADORA o sus representantes durante la jornada de trabajo; c) No faltará a trabajo sin justa causa para ello (d) Laborará en horas extras cuando así lo indique la Empresa por razones de trabajo; e) Evitará el embargo de su salario y los hechos que puedan conducir a ello; f) Se abstendrá de usar vocabularios o gestos u otras demostraciones que indiquen animadversión o falta de respeto contra sus superiores o compañeros de trabajo; g) No abandonará su sitio de trabajo durante la jornada laborable sin permiso de su superior inmediato; h) Se abstendrá en absoluto de efectuar préstamos usuarios a sus compañeros de trabajo. CUARTA - Se prohíbe especialmente a EL TRABAJADOR a) Coartar la libertad para trabajar o no trabajar, para afiliarse o no a un sindicato o para permanecer en él o retirarse de él b) intervenir en cualquier forma en la formación, organización o realización de paros, ceses o suspensiones de trabajo en la Empresa; c) Efectuar defectuosamente el trabajo d) emplear para cualquier efecto, las tarjetas de control de tiempo de otro trabajador; e) Abandonar su lugar de trabajo sin permiso de su inmediato superior o dar por terminado la labor antes de la señal fijada para ello por la Empresa; f) jugar de manos dentro del establecimiento de trabajo, sea o no en horas o días de trabajo; g) Amenazar o agredir en cualquier forma a sus superiores compañeros de trabajo, calificarlos con apodos, palabras groseras o actos semejante; h) Originar o promover riñas discordias con otros trabajadores o tomar parte en tales actos; i) Distribuir periódicos, hojas volantes circulares o documentos semejantes no ordenada por la Empresa dentro de sus instalaciones, j) fijar papeles carteles o escribir en los muros internos o externos de la Empresa; k) Impedir de cualquier forma que se le haga requiza personal ordenada por la Empresa al abandonar el establecimiento de trabajo. QUINTA La violación por parte de EL TRABAJADOR de una de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley, en el Reglamento de trabajo o en el presente contrato, será justa causa para darlo por terminado unilateralmente, sin indemnización alguna a cargo de LA EMPLEADORA; En los casos de ineptitud de EL TRABAJADOR, deficiente rendimiento de sus labores o sistemática inexecución sin razones válidas de las obligaciones convencionales o legales para la terminación del contrato LA EMPLEADORA deberá dar aviso a EL TRABAJADOR con anticipación no menor de quince días. SEXTA De acuerdo con el numeral 6 del artículo 7o del decreto 2351 de 1965 entenderá como falta grave la violación por dos (2) o más veces de las obligaciones o prohibiciones a que está sujeto EL TRABAJADOR por la ley, el Reglamento o el presente contrato. SEPTIMA: Son justas causas para poner termino a este contrato, por parte de EL EMPLEADOR, además de las enumeradas del artículo 7o, del decreto 2351 de 1965, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves. a) El hecho de que EL TRABAJADOR se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes, o consuma licor o drogas en el propio establecimiento de trabajo; b) La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio de LA EMPLEADORA, Por dos veces en un mes; c) El hecho de que EL TRABAJADOR incite por cualquier medio a un enfrentamiento entre LA EMPLEADORA, a sus representante y sus compañeros de trabajo, toda vez que rompe la armonía que debe existir entre estos; d) El hecho de que el EL TRABAJADOR duerma en los sitios y en las horas de trabajo; e) El embargo de salarios de el TRABAJADOR por incum-

plimiento en el pago de sus obligaciones civiles, si una vez decretado el embargo del salario de EL TRABAJADOR éste no cancela sus obligaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que fue decretado el embargo; f) La no asistencia a una jornada completa de trabajo, sin excusa suficiente a juicio de la EMPLEADORA, aún por primera vez; g) El hecho de que el TRABAJADOR se niegue a aceptar el traslado que le sea ordenado a cualquier establecimiento comercial o industrial que la EMPLEADORA tenga en otras ciudades del país; conforme se expresó en cláusula segunda de este contrato. OCTAVA. Será opcional de EL EMPLEADOR aplicar desde de EL TRABAJADOR o sanciones disciplinarias, cuando ocurra cualquier violación de las estipulaciones del presente contrato. En caso, si el TRABAJADOR faltare una mañana completa o una tarde completa, o parte de la jornada cuando éste se desarrolle por turnos, sin justa causa, o si violare en forma leve sus obligaciones contractuales o legales, EL EMPLEADOR podrá aplicarle una suspensión en el trabajo, por la primera vez hasta de ocho (8) días y por segunda vez hasta por dos (2) meses, de acuerdo con el artículo 112 del Código Sustantivo del Trabajo en caso de reincidencia, el contrato podrá ser cancelado por la EMPLEADORA en forma unilateral y por justa causa NOVENA. La falta por el TRABAJADOR de dos o más jornadas completas consecutivas al trabajo, sin justa causa, dará derecho a la EMPLEADORA para considerar que el TRABAJADOR, ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo en forma unilateral e intempestiva y procederá conforme lo establece el numeral 7 del artículo 8o. del decreto 2351 de 1965 DECIMA. El presente contrato tendrá una duración definida de un (1) año contado a partir de la fecha de iniciación de labores Si antes del vencimiento del plazo o término anterior, ninguna de las partes le diere aviso a la otra de su determinación de darlo por terminado, por lo menos con treinta días de anticipación este contrato se entenderá prorrogado por un (1) año más y así sucesivamente, DECIMA PRIMERA. Los dos primeros meses de este contrato son en periodo de prueba y por consiguiente cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y sin previo aviso DECIMA SEGUNDA EL TRABAJADOR devengará un salario de Quedocientos cincuenta y cuatro/58 pesos (\$ 854.58) diarios el que se pagará por semana

X, X, X, X, X, X. Vencidas en el mismo establecimiento de trabajos Dentro del salario anterior se considera incluido el pago sencillo de los descansos legales remunerados, como domingos y feriados, DECIMA TERCERA el presente contrato reemplaza en todas sus partes a cualquier otro contrato celebrado entre la EMPLEADORA y el TRABAJADOR con anterioridad a) firma del presente documento y las partes declaran expresamente que no le reconocerán validez alguna a estipulaciones anteriores a este contrato, el cual tendrá vigencia a partir de su firma y en las condiciones aquí estipuladas DECIMA CUARTA la EMPLEADORA se reserva un plazo no superior a los quince (15) días que se considera razonable por las partes, contando a partir de la fecha de terminación del contrato para efecto de liquidar y pagar los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, sin que por ello la EMPLEADORA incurra en mora ni quede obligada a la indemnización de salarios caídos en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo para constancia se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares y ante dos (2) testigos; en Barranquilla a los

siete

(7)

días del mes de Marzo

de 1983

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR

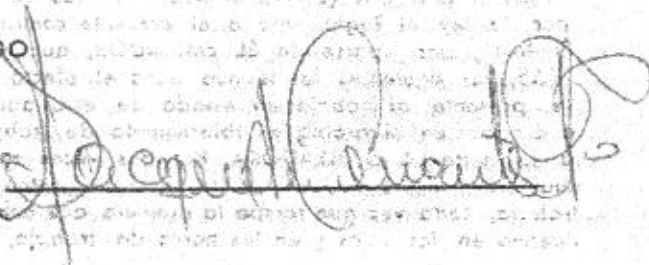


X Ismael Caballero Lora
Ismael Caballero Lora
C.C.# 8.743.677 Bquilla.

TESTIGO

TESTIGO

Hilda Aceja



82

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.M.

REFERENCIA: Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

Señor Juez primero que todo expreso mis disculpas; no sin antes querer aclarar que no fue nuestra intención afirmar hechos no ciertos; motivo por el cual NO estamos de acuerdo en todo lo que expone y/o manifiesta el abogado de la defensa de la demandada Kalusin Importing Company "KICO, sobre todo en lo referente al contrato a Término Fijo para ellos e Indefinido para mi defendido, por las siguientes razones:

1. Nunca durante los 29 años de trabajo del señor Ismael Caballero Lora, el demandado (KICO) entregó copia del contrato, cuando era su obligación hacerlo tan pronto inicio su relación laboral; pero, la Kico sólo entregó copia del contrato cuando retiraron a mi defendido (2017) y eso porque él lo solicitó.
2. Podemos detallar que en el contrato del señor Ismael Caballero Lora, en su encabezado, NO dice y/o estipula las condiciones o nombre del contrato: ... "A TERMINO FIJO DE UN AÑO"... con el agravante que pasaron 29 años de trabajo y a mi defendido, REITERO, nunca le dieron copia de su contrato, motivo por el cual él presumía que era a Término Indefinido, más aun cuando durante tanto tiempo (29 años) nunca le dijeron que su contrato se prorrogaba automáticamente cada año y que era a Término Fijo y NO Indefinido. Creo que desde ahí nace la "mala" intención del demandado.
3. Por otra parte la señora ROSA ELVIRA MORALES RAMÍREZ, Jefe de Recursos Humanos de Kalusin Importing Company "KICO, Certifica por escrito que mi defendido Ismael Caballero Lora... *"trabajó en nuestra empresa desde el 07 de Marzo de 1988 hasta el 30 de Enero de 2017, desempeñando el cargo de Operario"*...; pero, la señora Rosa Morales en la certificación NUNCA dice bajo qué clase de contrato trabajó, otro escenario que normalmente se puede entender que el contrato era a Término Indefinido.
4. **LA MIMETIZACIÓN O CAMUFLAJE DE LAS RELACIONES LABORALES.** El contrato de trabajo realidad surge como consecuencia de haber utilizado distintas figuras jurídicas para camuflar o mimetizar la existencia de un contrato de trabajo.

Esto se hace con la intención de defraudar los derechos del trabajador por cuanto una relación laboral implica reconocer más derechos al trabajador, como INDEMNIZACIÓN, el pago de prestaciones sociales, seguridad social, aportes parafiscales, trabajo extra, recargos nocturnos, trabajado dominical y festivo, etc.

Para evitarse esos costos los empleadores utilizan los contratos de servicios, contratos Definidos "ocultos" a un (1) año, Contratos comerciales, empresas de servicios temporales o cooperativas de trabajo asociado con el fin de evitar el reconocimiento de la relación laboral.

Nos parece que una de estas "artimañas" es la que el demandado Kico ha utilizado para menoscabar los intereses y derechos de mi defendido, dado que él (Ismael Caballero) nunca tuvo la oportunidad de conocer qué contrato tenía con Kalusin Importing Company.

5. Señor Juez creo que cabe la posibilidad de la existencia del Contrato de trabajo Realidad; pero, sólo usted puede declarar su existencia, apreciación que dejo bajo su arduo conocimiento.
6. Por otra parte da lugar anotar que mi defendido es cabeza de familia antes de que su mujer lo abandonara, pues ella NO trabaja y él es quien mantiene a su familia; además, el señor Ismael Caballero es quien vela por la salud de su señora Mamá, a quien tiene en su casa y sufre de Alzheimer, enfermedad desgastante mental y económicamente desde hace más de 10 años; pero, a la parte demandada Kico, NUNCA le importó ni tuvo en cuenta su condición de hombre honesto, trabajador y cabeza de familia.

Por todo lo expuesto anteriormente; solicito muy comedidamente al señor Juez su indulgencia y/o comprensión, para que sean tenidas en cuenta mis apreciaciones independientes a la posición del demandante y se declare la Existencia del Contrato Término Indefinido. Gracias

Atentamente.

JORGE YESID JÁCOME ABRIL
T.P. 77286 del C.S.J.





Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 808743

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILLIAN DE JESUS BARRIOS CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **8726202** y la tarjeta de abogado (a) No. **45336**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



85

INFORME SECRETARIAL.-

En Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovido por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA** por intermedio de apoderado judicial contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. -KICO**, radicado bajo el No **08001-31-05-010-2019-00177-00**, informando que se allegó la contestación por parte de la demandada, dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito presentado, el Despacho dispone:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **William Barrios Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.726.202 expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional No 45.336 del CSJ, en calidad de apoderado de la demandada **Kalusin Importing Company S.A. -KICO**.

2. **INADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por la demandada **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. -KICO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, a fin de que la subsane en los siguientes términos:

2.1. **ALLEGUE**, Certificado de Existencia y Representación de la demandada **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. -KICO**, relacionado como prueba documental.

Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
JUEZ



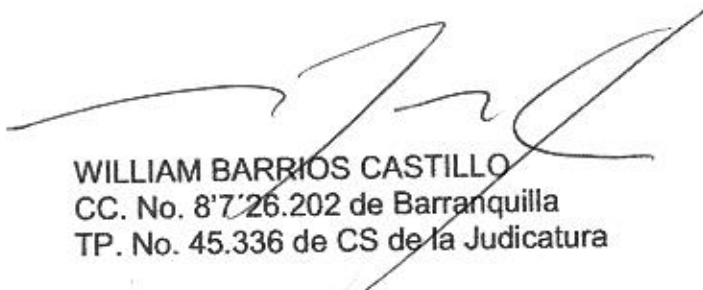
86

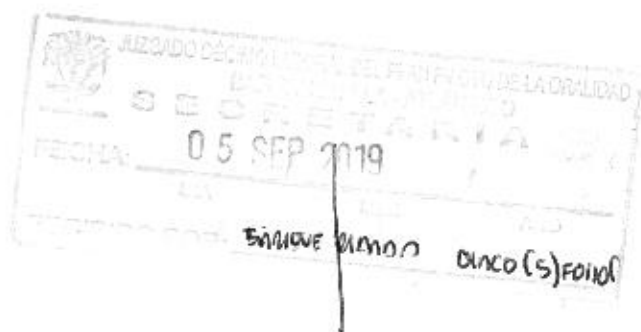
WILLIAM BARRIOS CASTILLO S.A.S.
ABOGADOS LABORALISTAS / ASESORES DE EMPRESAS

Señor
Juez Décimo (10) Laboral Circuito
E.S.D

Referencia: Subsanación demanda
Demandante: ISMAEL CABALLERO LORA
Demandado: KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A-KICO
Radicación: 2019 - 00177

WILLIAM BARRIOS CASTILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la demandada KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A-KICO encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello subsano la contestación, aportando el certificado de Existencia y Representación de la demandada, como lo ordenó en auto fecha 3 de Septiembre de 2019.


WILLIAM BARRIOS CASTILLO
CC. No. 8'7'26.202 de Barranquilla
TP. No. 45.336 de CS de la Judicatura





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:05:58

Recibo No. 7629821, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN2F94B0FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabag.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. KICO S.A.
Sigla: KICO S.A.
Nit: 890.101.509 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 6.142
Fecha de matrícula: 31/03/1943
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2019
Activos totales: \$13.000.000,00
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: VIA 40 # 68B-57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: kicocontabilidad@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3442121

Dirección para notificación judicial: VIA 40 # 68B-57
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: kicocontabilidad@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3442121

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 448 del 02/06/1933, del Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/06/1933 bajo el número 458 del libro IX, se constituyó la sociedad:colectiva denominada "KALUSIN IMPORTING COMPANY".

REFORMAS ESPECIALES



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:05:58

Recibo No. 7629821, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN2F94B0FF

Por Escritura Pública número 2.832 del 15/10/1971, otorgado(a) en Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1971 bajo el número 26.640 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad de responsabilidad limitada a "KALUSIN IMPORTING COMPANY LIMITADA "KICO".

Por Escritura Pública número 1.735 del 10/07/1995, otorgado(a) en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/1995 bajo el número 59.719 del libro IX, la sociedad se transformo en sociedad anonima denominada KALUSIN IMPORTING COMPA NY S.A. KICO S.A./

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	516	10/05/1935	Notaria 3a. de Barran	804	11/05/1935	IX
Escritura	681	25/11/1937	Notaria 3a. de Barran	2.490	19/05/1941	IX
Escritura	1.537	25/11/1937	Notaria 3a. de Barran	1.380	30/11/1937	IX
Escritura	329	11/02/1946	Notaria 3a. de Barran	4.185	16/02/1946	IX
Escritura	229	10/02/1951	Notaria 3a. de Barran	6.873	15/02/1951	IX
Escritura	1.823	15/11/1951	Notaria 3a. de Barran	7.300	20/11/1951	IX
Escritura	182	28/01/1954	Notaria 3a. de Barran	8.385	05/02/1954	IX
Escritura	440	26/02/1954	Notaria 3a. de Barran	8.452	15/05/1954	IX
Escritura	2.594	31/12/1954	Notaria 3a. de Barran	8.887	12/01/1955	IX
Escritura	264	15/02/1955	Notaria 3a. de Barran	8.954	25/02/1955	IX
Escritura	1.211	29/05/1957	Notaria 3a. de Barran	10.204	03/06/1957	IX
Escritura	2.689	29/11/1957	Notaria 3a. de Barran	10.560	06/12/1957	IX
Escritura	200	28/01/1960	Notaria 3a. de Barran	12.160	03/02/1960	IX
Escritura	498	26/02/1960	Notaria 3a. de Barran	12.237	09/02/1960	IX
Escritura	269	18/02/1961	Notaria 3a. de Barran	12.902	27/02/1961	IX
Escritura	2.516	08/11/1961	Notaria 3a. de Barran	13.442	12/11/1961	IX
Escritura	162	31/01/1962	Notaria 1a. de Barran	13.621	05/02/1962	IX
Escritura	1.654	12/08/1962	Notaria 3a. de Barran	16.100	26/08/1964	IX
Escritura	115	25/01/1964	Notaria 3a. de Barran	15.290	04/02/1964	IX
Escritura	601	31/03/1964	Notaria 3a. de Barran	15.554	20/04/1964	IX
Escritura	839	15/05/1966	Notaria 3a. de Barran	18.758	24/05/1966	IX

Escritura	1.334	24/05/1966	Notaria 3a.	de Barran	22.078	01/07/1968	IX
Escritura	1.022	24/05/1966	Notaria 3a.	de Barran	18.802	01/06/1966	IX
Escritura	54	20/01/1969	Notaria 3a.	de Barran	22.978	25/01/1969	IX
Escritura	1.031	16/05/1969	Notaria 3a.	de Barran	24.458	29/05/1969	IX
Escritura	2.275	27/08/1971	Notaria 3a.	de Barran	26.547	08/09/1971	IX
Escritura	2.786	11/10/1971	Notaria 3a.	de Barran	26.535	20/10/1971	IX
Escritura	2.832	15/10/1971	Notaria Tercera de Bar	26.640	20/10/1971	IX	
Escritura	915	03/05/1972	Notaria 3a.	de Barran	470	28/06/1972	IX
Escritura	3.178	21/12/1973	Notaria 3a.	de Barran	4.275	02/06/1975	IX
Escritura	3.177	21/12/1973	Notaria 3a.	de Barran	4.274	02/06/1975	IX
Escritura	3.369	16/12/1974	Notaria 3a.	de Barran	4.276	02/06/1975	IX
Escritura	912	15/05/1975	Notaria 3a.	de Barran	4.256	21/05/1975	IX
Escritura	2.670	11/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.065	29/12/1975	IX
Escritura	2.671	11/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.064	29/12/1975	IX
Escritura	2.710	17/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.099	31/12/1975	IX
Escritura	2.735	18/12/1975	Notaria 3a.	de Barran	5.097	31/12/1975	IX
Escritura	419	26/03/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.008	08/07/1976	IX
Escritura	983	19/06/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.001	08/07/1976	IX
Escritura	1.215	26/07/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.118	13/08/1976	IX
Escritura	1.464	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.183	14/09/1976	IX
Escritura	1.461	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.185	14/09/1976	IX
Escritura	1.462	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.182	14/09/1976	IX
Escritura	1.463	23/08/1976	Notaria 3a.	de Barran	6.184	14/09/1976	IX
Escritura	485	21/03/1979	Notaria 3a.	de Barran	9.727	26/03/1979	IX
Escritura	1.574	25/07/1980	Notaria 3a.	de Barran	11.890	05/08/1980	IX
Escritura	53	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	161	17/02/1982	IX
Escritura	51	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	159	17/02/1982	IX
Escritura	50	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	158	17/02/1982	IX
Escritura	49	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran	157	17/02/1982	IX

Escritura	52	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran 160	17/02/1982	IX
Escritura	48	19/01/1982	Notaria 3a.	de Barran 156	17/02/1982	IX
Escritura	590	05/04/1982	Notaria 3a.	de Barran 14.847	23/04/1982	IX
Escritura	1.672	19/08/1982	Notaria 3a.	de Barran 15.620	23/09/1982	IX
Escritura	2.390	02/11/1983	Notaria 3a.	de Barran 17.843	14/11/1983	IX
Escritura	163	07/02/1984	Notaria 3a.	de Barran 18.572	14/03/1984	IX
Documento	2.584	14/12/1988	Notaria 3a.	de Barran 32.005	22/12/1988	IX
Escritura	1.134	22/05/1991	Notaria 3a.	de Barran 41.294	14/06/1991	IX
Escritura	1.735	10/07/1995	Notaria 3a.	de Barranq 59.719	17/07/1995	IX
Escritura	1.735	10/07/1995	Notaria 3a.	de Barranq 59.720	17/07/1995	IX
Escritura	2.838	21/10/1996	Notaria 3a.	de Barranq 66.514	01/11/1996	IX
Escritura	3.017	25/10/1997	Notaria 3a.	de Barranq 72.433	13/11/1997	IX
Escritura	366	11/04/2006	Notaria 4 a.	de Barran 124.475	26/05/2006	IX
Escritura	675	25/06/2008	Notaria 4 a.	de Barran 150.284	06/07/2009	IX
Escritura	1.754	16/12/2009	Notaria 4a.	de Barranq 158.113	15/04/2010	IX
Escritura	527	30/04/2010	Notaria 4 a.	de Barran 159.147	21/05/2010	IX

**CONCORDATO / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN / PROCESO DE REORGANIZACIÓN,
ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Que por Providencia Administrativa número 16.021 del 18/11/1999, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 15/12/1999 bajo el número 253 del libro III

Que por Providencia Administrativa número 16.021 del 18/11/1999, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 15/12/1999 bajo el número 254 del libro III

Que por Providencia Administrativa número 16.021 del 18/11/1999, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogota inscrito(a), en esta Cámara de Comercio el 15/12/1999 bajo el número 255 del libro III

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2045/07/10

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:05:58

Recibo No. 7629821, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN2F94B0FF

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: El objeto de esta sociedad sera:
A) El objeto de la sociedad lo constituye la fabricacion, exportacion, importacion, distribucion, compra y venta de articulos y productos plasticos en todas sus clases y formas, materias primas para producirlos, representacion de unos y otros, importacion, exportacion y representacion de maquinarias afines a la industria de material plastico.B) La inversion en bienes inmuebles urbanos o rurales y la administracion de los mismos por si o por interpuesta persona.- C) La inversion en acciones, cuotas o partes de interes en sociedades de cualquier naturaleza.- D) La representacion de casas nacionales y extranjeras y particularmente aquellas dedicadas a la industria de los plasticos en general.- E)Administración y arrendamiento de maquinarias para el procesamiento de artículos plásticos y de bienes raíces en general. F) En general la celebracion de actos o contratos sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto social arriba enunciado.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: C222900 FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	500.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$264.460.000,00
Número de acciones	:	264.460,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$264.460.000,00
Número de acciones	:	264.460,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La compania tiene los siguientes organos principales A) Asamblea General de Accionistas; B) Junta Directiva; y, C) Presidencia.- Son funciones de la Junta Directiva, entre otras, las siguientes: Establecer dependencias o agencias, dentro o fuera del pais; La Junta Directiva tendra atribuciones suficientes para ordenar que se ejecuten o celebren cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. Las demas funciones que senalen los estatutos o las que naturalmente les correspondan.- El gobierno y administracion de la compania estara a cargo del Presidente de la compania. El Presidente es un representante legal de la compania, en juicio y fuera de juicio. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del Presidente sera reemplazado en su orden, por un Suplente Primero, un Suplente Segundo y un Suplente Tercero.Son funciones de la Presidencia, entre otras, las siguientes: Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesario para representar a



la compañía y delegarles las facultades que a bien tengan; Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; Cumplir las demás funciones que le asigne la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.735 del 10/07/1995, otorgado en Notaria 3a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/1995 bajo el número 59.719 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente.	
Szteinberg Katz Jose Moises	CC 832243
1o. Suplente del Presidente.	
Szteinberg Kalusin Alan	CC 8745488

Nombramiento realizado mediante Acta número 82 del 01/02/2006, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2006 bajo el número 125.699 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
2o. Suplente del Presidente.	
Szteinberg de Mandelbaum Francine	CC 32652248
3o. Suplente del Presidente.	
Eisemband de Eidelman Lotty	CC 22381993

Nombramiento realizado mediante Acta número 97 del 15/02/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2017 bajo el número 320.819 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Juridico	
Morales Ramirez Rosa Elvira	CC 32717086

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 82 del 01/02/2006, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/05/2006 bajo el número 124.476 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Szteinberg Katz Jose Moises	CC 832.243
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Szteinberg Kalusin Alan	CC 8.745.488
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Eisemband de Eidelman Lotty	CC 22.381.993
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA	
Szteinberg de Mandelbaum Francine	CC 32.652.248



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:05:58

Recibo No. 7629821, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN2F94B0FF

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Eidelman de Szteinberg Monica

CC 32.608.846

Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA
Eidelman Eisenband Sabrina

CC 32.734.970

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 98 del 21/02/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2017 bajo el número 320.846 del libro IX:

Cargo/Nombre
Revisor Fiscal.

Identificación

Rojas Mordecay Alfredo

CC 8720951

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

Matrícula No: 6.143 DEL 1943/03/31

Último año renovado: 2019

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: VIA 40 # 68 B - 57

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3442727

Actividad Principal: C222900

FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO N.C.P.

Que el(la) Juzgado 6o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio del 25/05/1999 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/06/1999 bajo el No. 9.772 del libro respectivo, comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:

KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A.

Dirección:

VIA 40 # 68B-57 en Barranquilla

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/09/2019 - 11:05:58.

Recibo No. 7629821, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BN2F94B0FF

Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]



INFORME SECRETARIAL.-

En Barranquilla, D.E.I.P., Diecisiete (17) Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovido por el señor **ISMAEL CABALLERO LORA** por intermedio de apoderado judicial contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. -KICO**, radicado bajo el No **08001-31-05-010-2019-00177-00**, informando que se allegó subsanación de la contestación por parte de la demandada, dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, D.E.I.P., Diecisiete (17) Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Verificado el informe secretarial que antecede y el escrito presentado, el Despacho dispone:

1. **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A. -KICO**, por haberla contestado en término y de acuerdo a las formalidades establecidas el Artículo 31 del C.P.L.
2. Como quiera que se encuentra trabada en su totalidad la relación jurídica procesal, se fija el **MARTES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a la hora judicial de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para desarrollar la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.L., fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

La inasistencia injustificada de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el Art. 77 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Advirtiéndole al Despacho que no se librarán telegramas para la citación a las partes ni los testigos, dado que la notificación por estado resulta suficiente para la comparecencia de los mismos a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN GIOVANNI GONZALEZ DAZA
JUEZ

SECRET
151
SEP 17/19
SEP 18/19
SECRET



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTA DE AUDIENCIA ARTICULO 77 CPL.

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), se constituye en Audiencia Pública el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dejando constancia de la realización de la Diligencia de que trata el artículo 77 del CPL dentro del proceso Ordinario Laboral de **ISMAEL CABALLERO LORA** contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO**. Radicado 2019 - 00177.

AUTO:

- Se reconoce Personería Jurídica a la Dra. GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ para que actúe como apoderada sustituta del demandante ISMAEL CABALLERO LORA.
- Se reconoce Personería Jurídica a la Dra. LORENA MIRANDA PEREZ para que actúe como apoderada sustituta de la demandada KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO.

I.- ETAPA DE CONCILIACIÓN. Se declara fracasada.

Notificación estrados.

II.- ETAPA DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

- **KICO:** no hay excepciones que resolver.

Notificación en estrados.

III.- ETAPA DE SANEAMIENTO. Se declara saneado.

Notificación estrados.

IV.- FIJACIÓN LITIGIO.

KICO- no se acepta como cierto ningún hecho, por lo tanto la demanda queda incólume.

- **PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si le asiste o no derecho al demandante ISMAEL CABALLERO LORA a la reliquidación de la indemnización por despido injusto y así mismo como consecuencia de ello los daños morales, materiales como los intereses moratorios que deprecia.

V.- ETAPA DECRETO DE PRUEBAS.

DEMANDANTE: Documentales Folios 13 - 37 las que se incorporan al expediente.

- Testimoniales: ARIS MANUEL LARA ORDOÑEZ, CIRO DE JESUS LARA ORDOÑEZ, NELSON MONSALVE ACOSTA, ANGEL CAMPANELA NAJERA.
- Interrogatorio de parte al Representante Legal de KICO o quien haga sus veces.

KICO: Documentales, folios 75 a 81 las que se incorporan al expediente.

- Testimoniales: ALFREDO ROJAS y GUSTAVO MENDOZA. Se desiste del testimonio de la señora Rosa Elvira Morales por ser la Representante Legal.

Auto: Se fija para continuar con la audiencia de que trata el art 80 del CPL, el **VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, fecha en la que se espera contar con las partes, precluir el debate probatorio, escuchar alegatos de conclusión, y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notificación estrados.

Firman los intervinientes.

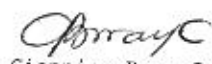

Gilma Luz Salazar Ramirez
Apoderado Demandante


Ismael Caballero Lora
Demandante


Lorena Patricia Miranda Pérez
Apoderada Demandado KICO


Rosa Elvira Morales Ramirez
Representante Legal KICO


FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
JUEZ


Giannina Bray Castellanos
SECRETARIA AD-HOC

93

Señor
Juez 10 Laboral
Ciudad

DEMANDANTE: Ismael Caballero

DEMANDADA: Keco

RADICACIÓN:

WILLIAM BARRIOS CASTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.726.202 expedida en Barranquilla, Tarjeta Profesional 45.336 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que sustituyo el poder en mi conferido en la doctora LORENA MIRANDA PEREZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.768.721 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 100.442 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente sus derechos.

La doctora LORENA MIRANDA PEREZ queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse del auto admisorio de la demanda, interponer recursos, y en general interponer todos los recursos en defensa de los intereses de la demandada.

Otorgo:


WILLIAM BARRIOS CASTILLO
C.C. No. 8.726.202 de Barranquilla
T.P. No. 45.336 del C.S. de la Judicatura.

Acepto:


LORENA MIRANDA PEREZ
C.C. No. 32.768.721 de Barranquilla
T.P. No. 100.442 del Consejo Superior de la Judicatura

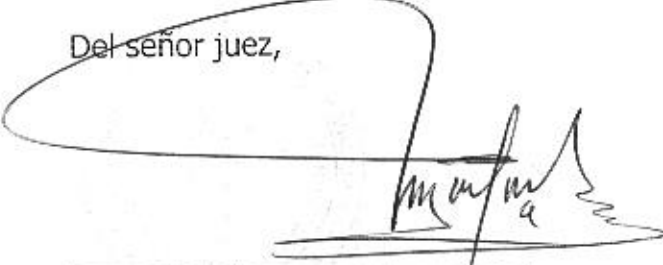
94
SEÑOR
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.M.

REFERENCIA: 08001-31-05-010-2019-00177-00 / PODER PARA ACTUAR

Señor Juez; Yo JORGE YESID JÁCOME ABRIL, mayor de edad, identificado C.C. Nro. 19.497.981 de Bogotá, T.P. 77286 del C.S.J., comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito sustituyo el poder a mi conferido en los mismos términos y con las facultades a la Doctora GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 32.759.565 de Barranquilla y portadora de la T.P. 106679 del C.S.J., para la Audiencia Obligatoria de Conciliación ordenada por ese despacho para el día 22 de octubre de 2019 a las 14:30 horas en el proceso de la Referencia o en la fecha que se señale por esta agencia judicial.

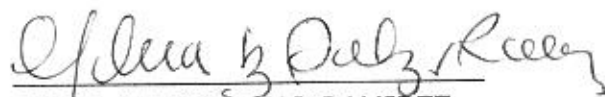
La Doctora Gilma Salazar está facultada para conciliar, tramitar, transigir, desistir, sustituir, recibir y demás facultades propias del cargo, en la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor ISMAEL CABARLLERO LORA contra la Empresa KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO). Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
C.C. Nro. 19.497.981 de Bogotá
T.P. 77286 del C.S.J.
Poderdante.

ACEPTO:



GILMA LUZ SALAZAR RAMIREZ
C.C. 32.759.565 de Barranquilla
T.P. 106679 del C.S.J.
Apoderada.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



92260

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció:

JORGE YESID JACOME ABRIL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019497981 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2sqisvtw5rwx
18/10/2019 - 14:29:55:752



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PATRICIA ISABEL VARGAS ARTEAGA
Notaría nueve (9) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2sqisvtw5rwx



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ACTA DE AUDIENCIA ARTICULO 80 CPL.

En Barranquilla, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año Dos Mil veinte (2020), se constituye en Audiencia Pública el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dejando constancia de la realización de la Diligencia de que trata el artículo 80 del CPL dentro del proceso Ordinario Laboral de **ISMAEL CABALLERO LORA** contra **KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO**. Radicado 2019 - 00177.

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS.

- Se aceptó el desistimiento presentado por la parte actora, respecto de las testimoniales de ARIS MANUEL LARA ORDOÑEZ, ANGEL CAMPANELA NAJERA.
- Se receptionaron de la parte demandante, los Testimonios de NELSON MONSALVE ACOSTA, CIRO DE JESUS LARA ORDOÑEZ.
- Se practicó interrogatorio de parte a la Representante Legal de **KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO**, Rosa Elvira Morales Ramírez.
- Se receptiona de la parte demandada, el Testimonio de GUSTAVO MENDOZA, y se aceptó desistimiento en relación al testimonio del señor ALFREDO ROJAS DE LA HOZ.

Se clausuró el debate probatorio. Notificación en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSION. Se escucharon de las partes.

SENTENCIA. Antecedentes – Problema Jurídico – Consideraciones.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada empresa **KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO** a pagar la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$223.924,00)**, en favor del demandante **ISMAEL CABALLERO LORA**, importe que deberá ser indexado al momento de su pago, a título de reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

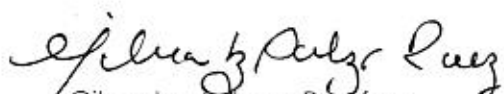
TERCERO: ABSOLVER a la demanda **KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO** de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida.

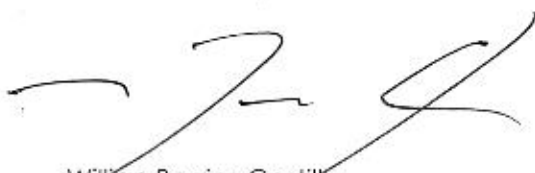
QUINTO: ARCHIVESE en el evento de no ser apelada esta providencia.

Notificación en estrados. Sin Recurso.

Firman los intervinientes,


Gilma Luz Salazar Ramirez
Apoderado Demandante


Ismael Caballero Lora
Demandante


Wilian Barrios Castillo
Apoderado Demandado KICO


Rosa Elvira Morales Ramirez
Representante Legal KICO


FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
JUEZ


VICTOR MEDINA ZULETA
SECRETARIO AD-HOC



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

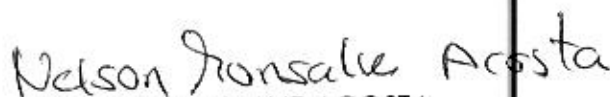
ACTA PARA AUSENTARSE DE LA ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR ISMAEL CABALLERO LORA
contra KALUSIN IMPORTING COMPANY - KICO. Radicado 2019 - 00177.

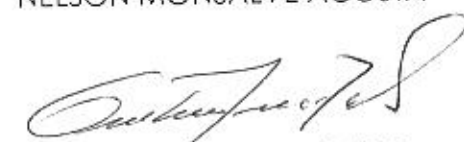
En Barranquilla, veintisiete (27) días del mes de enero del año Dos Mil veinte (2020), el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, habiendo dejado constancia de la asistencia de llamados a declarar, una vez recepcionado sus deponencias, firman el presente documento que hace parte del acta principal y se les autoriza para que se retiren del recinto del Juzgado.

Declarantes,


CIRO DE JESUS LARA ORDOÑEZ


ROSA ELVIRA MORALES RAMÍREZ


NELSON MONSALVE ACOSTA


GUSTAVO MENDOZA SIADO


VICTOR MEDINA ZULETA
SECRETARIO (AD-HOC)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito
Barranquilla, Atlántico

INFORME SECRETARIAL.- En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario con radicación **No. 08001-31-05-010-2019-00177-00**, informándose que se encuentra pendiente fijarse agencias en derecho. Sirvase Proveer.

JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en virtud de la condena impuesta en la sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), por concepto de costas, se dispone:

- 1.- Fijar como agencias en derecho** la suma equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes (2 SMLMV).
- 2.-** Por secretaria procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito

FIJACION EN LISTA ARTICULO 110 DEL C.G.p

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FUJADO	TRASLADO	INICIA	VENCE	ASUNTO
2017-0206	EJECUTIVO	EDITH CASTILLO CASTILLO	COLPENSIONES	10-03-2020	3 DIAS	11-03-2020	13-03-2020	LIQUIDACION COSTAS- CREDITO
2019-0177	ORDINARIO	ISMAEL CABALLERO LORA	KALUSIN IMPORTING COMPANY S.A KICO	10-03-2020	3 DIAS	11-03-2020	13-03-2020	LIQUIDACION COSTAS

JONNY ALBA ARTETA
SECRETARIO





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Laboral del Circuito

RAD: 2019-0177

BARRANQUILLA, ATLANTICO, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Queda a disposición de las partes por el término de tres días la siguiente liquidación, conforme al artículo 110 del C.G.P. aplicado por disposición analógica a los procesos laborales.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.755.606,00
NO SE CAUSARON GASTOS EN SECRETARIA	\$ - 0 -
TOTAL:	\$ 1.755.606,00


JONNY ALEA ARTETA
SECRETARIO



WILLIAM BARRIOS CASTILLO S.A.S.

ABOGADOS LABORALISTAS / ASESORES DE EMPRESAS

Barranquilla, 9 de marzo de 2020

Señor
Juez Decimo Laboral del Circuito
E.S.D

Refencia : Recurso aprobación liquidación costas.
Demandante: ISMAEL CABALLERO LORA
Demandada: KALUSIN IMPORTING COMPANY SA. KICO SA
Radicación: 177 - 2019

WILLIAM BARRIOS CASTILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado como reposa al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad KALUSIN IMPORTING COMPANY SA. KICO SA, por medio del presente escrito interpongo ante usted recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho el 9 de marzo que aprobó la liquidación de las agencias en derecho fijándolas en \$1'755.606 en base a los siguientes argumentos jurídicos:

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

Es evidente la gran desproporción que existe entre el valor de la condena DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$223.924,00) frente a la agencias en derecho cuyo resultado es ocho (8) veces superior en un equivalente del 130%, siendo evidente su enorme discordancia, debemos recordar que las pretensiones principales del demandante no resultaron exitosas toda vez que:

1.- El apoderado del actor en el hecho segundo de la demanda expresó el contrato de trabajo que vinculó a las partes era a término indefinido (Art. 47), donde logramos demostrar que no era cierto, toda vez el contrato de trabajo suscrito con la sociedad KALUSIN IMPORTING COMPANY SA. KICO SA era a término fijo inferior a un año (Art. 46), siendo su fecha inicial el 7 de marzo de 1988 finalizando el 30 de enero de 2017.

ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

2.- Exigía en la demanda el reconocimiento de una indemnización por considera el despido fue injusto pero bajo la modalidad de contrato indefinido, siendo desvirtuada esta pretensión, lográndose establecer el contrato de trabajo finalizó sin justa causa no bajo la modalidad de indefinido, para la no aplicación de la indemnización para este tipo de contrataciones, donde se reclamó en la demanda hecho 3 - 7 - 8 - 9 - 10 - 11 como en las pretensiones 1 - 2 - 3 que supuestamente era equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.C. (\$37'676.139,00) y logramos probar con nuestra defensa no se trataba

de un contrato de trabajo a termino indefinido donde el valor a cancelar era exageradamente inferior, el cual equivale única y exclusivamente al periodo que falta para su finalización.

ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

3.- Se pudo probar en nuestra defensa el valor de la indemnización reclamado no era equivalente TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MLC, (37'976.139,00) reclamados en el numeral 9 - 11 - 12 - 18 ratificadas en las pretensiones 1 - 2- 3- 4 porque el contrato finalizó por decisión del empleador pero exclusivamente el pago de la indemnización equivalía al tiempo que faltaba por vencer, es decir entre el 30 de enero al 7 de marzo de 2017 únicamente 37 días mas no los 28 años, 10 meses y 24 días reclamados en la demanda.

4.- De los 10.404 días reclamados como indemnización el demandante sólo tenía derecho a 37 días, resultando una exagerada diferencia equivalente en cifras de 10.367 días en favor de los intereses de la demandada.

5.- En la demanda se reclamó el pago de indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante por daños morales y materiales por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L.C. (\$97.818.731) los cuales jamás fueron demostrados y como consecuencia fueron desechados por su despacho.

6.- En la demanda en el hecho 12 como en la pretensión 4 se solicitó indexar el valor de la indemnización por despido bajo la absurda aplicación de una tarifa de 2 años y cinco meses equivalente a VEINTE SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$26'222.593,00) cuando la demanda fue presentada en el 19 de mayo de 2019 por propia iniciativa del actor tratando de obtener una ventaja indebida causada bajo su propio interés, como consecuencia fue desvirtuada por el señor juez esta pretensión, sumado esta no podía ser tasada sobre el valor de la indemnización reclamado en la demanda sino sobre la diferencia de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$223.924,00).

7.- El valor total de las pretensiones de la demanda sumaban CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$162'017.463,00) donde solo resulto una diferencia en el valor de la indemnización de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$223.924,00) , es decir la diferencia sobre el total de las pretensiones restada el valor de la indemnización real a pagar son CIENTO sesenta y un millones setecientos noventa y tres mil quinientos treinta y nueve pesos M.L.C. (\$161'793.539,00).

8.- Una vez proferida la sentencia por parte del A quo de manera gallarda y decorosa esta parte procesal acepto la existencia de la diferencia menor en el valor de la indemnización, la cual nunca fue nuestra intención debatirla sino aceptarla, lo cual no fue tenía en cuanta para motivar las agencias en derecho.

Todo lo anterior debemos concluir que a pesar de la existencia de una condena esta se causó por la diferencia al momento de su aplicación la operación aritmética nunca porque el contrato fuer indefinido, porque el empleador si aplicó la tabla de ley solo que por un error involuntario se presentó una leve diferencia y pudimos establecer en nuestra defensa que: (i) el contrato de trabajo era a término fijo; (ii) El valor de la indemnización era equivalente a los contratos de trabajo a término fijo; (iii) Solo tenía derecho el demandante a la diferencia de días entre la fecha de la terminación a la fecha del vencimiento mas no por todo el tiempo laborado; (iv) La tabla de indemnización aplicar es el periodo faltante, mas no el valor total del servicio; (v) El actor no tenía derecho a perjuicios materiales y morales; (vi) El actor no tenía derecho aplicar una millonaria indexación porque la base de la indemnización jamás equivalía a .

No es debatible que las agencias en derecho son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, pero su criterio o causa se fundamenta en la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones, de igual modo es indiscutible que aplicar unas agencias en derecho equivalentes a \$1'755.606 es como si el demandante hubiese logrado obtener la totalidad de sus pretensiones que se insiste sumaban \$162'017.463,00, lo cual nunca fue así, al poderse desecharse sus argumentaciones, siendo un verdadero desequilibrio entre las resultas de la sentencia frente al total del valor a cancelar, lo que hace que las agencias en derecho deban proporcionarse con el valor real a cancelar.

Por todo lo anterior solicitamos reponer el auto que fijó las agencias en derecho ajustarlo sobre un monto inferior de lo contrario nos sea concedido el recurso de apelación.


WILLIAM BARRIOS CASTILLO
C.C.No 8'726.202 de Barranquilla
T.P.No 45.336 del CS de la Judicatura



SOLICITUD FAVOR INFORMACION REF: 08001-31-05-010-2019-00177-00

Yesid Jacome <jyjacomeabril@gmail.com>

Jue 28/01/2021 15:54

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlantico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yesid Jacome <jyjacomeabril@gmail.com>

1 archivos adjuntos (941 KB)

SOLICITUD PAGO COSTAS PROCESO - ISMAEL CABALLERO LORA.docx;

Barranquilla 28 de enero de 2021

Señor

JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

Demandado: KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO).

Demandante: ISMAEL CABALLERO LORA.

Buenas tardes; me disculpan pero me pueden hacer el favor de informar en qué estado va el proceso de la Referencia, el cual el día 27 de enero del año 2020 tuvimos audiencia y se condenó al demandado, KALUSIN IMPORTING COMPANY, a pagar en favor del Demandante Ismael Caballero Lora, una reliquidación sobre la indemnización del despido sin justa causa.

Independiente a lo anterior con fecha 09 de marzo del año 2020 se condenó igualmente al demandado, KALUSIN IMPORTING COMPANY, a pagar unas Agencias en Derecho por valor de \$1.755.606.

Como sabemos la pandemia cambió todas las cosas en el Mundo, motivo por el cual sólo nos podemos hablar por correo; en ese orden de ideas les solicito el favor de decirme que tengo que hacer o qué sigue ahora. Mi correo es jyjacomeabril@gmail.com. Esta misma carta se las anexo como documento anexo. Les agradezco de antemano la atención prestada. Muchas Gracias

Atentamente.



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
T.P. 77286 del C.S.J.

Barranquilla 28 de enero de 2021

Señor
JUEZ DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REFERENCIA: Nro. 08001-31-05-010-2019-00177-00

Demandado: KALUSIN IMPORTING COMPANY (KICO).
Demandante: ISMAEL CABALLERO LORA.

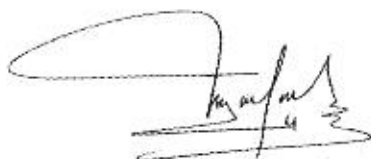
Buenas tardes; me disculpan pero me pueden hacer el favor de informar en qué estado va el proceso de la Referencia, el cual el día 27 de enero del año 2020 tuvimos audiencia y se condenó al demandado, KALUSIN IMPORTING COMPANY, a pagar en favor del Demandante Ismael Caballero Lora, una reliquidación sobre la indemnización del despido sin justa causa.

Independiente a lo anterior con fecha 09 de marzo del año 2020 se condenó igualmente al demandado, KALUSIN IMPORTING COMPANY, a pagar unas Agencias en Derecho por valor de \$1.755.606.

Como sabemos la pandemia cambió todas las cosas en el Mundo, motivo por el cual sólo nos podemos hablar por correo; en ese orden de ideas les solicito el favor de decirme que tengo que hacer o que sigue ahora. Mi correo es ijyjacomeabril@gmail.com Esta misma carta se las anexo como documento anexo. Les agradezco de antemano la atención prestada. Gracias

Gracias

Atentamente.



JORGE YESID JÁCOME ABRIL
T.P. 77286 del C.S.J.



Señora Juez:

Paso a su despacho el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor Ismael Caballero Lora a través de apoderado judicial contra Kalusin Importing Company S.A. -KICO, radicado bajo el No. 08001-31-05-010-2019-00177-00, informándole que se encuentre pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

Barranquilla, D.E.I.P., 04 marzo de 2021


JONNY ALBA ARTETA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) marzo de dos mil veintiuno (2021)

El abogado William Barrios Castillo, quien actúa en representación de la demandada Kalusin Importing Company S.A. -KICO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 marzo de 2020, mediante el cual se dio aprobación a la liquidación de costas.

Mediante providencia del 27 enero de 2020, esta agencia judicial accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida¹. Fijó como en agencias en derecho la suma de dos salarios mínimo legales vigente, por medio de auto del 26 febrero de 2020². Decisión que no fue objeto de recurso.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de esta agencia judicial procedió a realizar la liquidación de costas el 9 marzo de 2020 tal como se observa a folio 99 del paginario.

Inconforme con lo anterior el apoderado judicial de la parte pasiva interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 9 de marzo de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de las agencias en derecho, providencia inexistente dentro de expediente.

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios. Se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

Atendiendo a la cita normativa anterior, se advierte que para la interposición del recurso de reposición debe estar emitido el proveído por el cual esta agencia judicial dé aprobación a la liquidación de las agencias en derecho liquidadas por secretaría.

Entiende este despacho que el apoderado, de la parte demandada incurrió en un yerro, al interponer recurso a una decisión que aún no se ha emitido por este despacho, razones estas para rechazar de plano el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO
La Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Hoy, cinco (05) de marzo de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No 0025

¹ Ver folio 95 y 95 vta

² Ver folio 97